



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIAL
“PAGO DE BONIFICACIÓN Y REINTEGRO”, EN EL
EXPEDIENTE N° 00269-2011-0-0901- JR.-LA-01. DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL CONO NORTE “LOS
OLIVOS” – LIMA, 2012.

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

GARY VAN MOISÉS RIOS

ORCID: 0000-0003-0171-3320

ASESOR:

Dr. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2021

1.- TÍTULO DE LA TESIS

Calidad de sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro, en el expediente N° 00269-2011-0- 0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

2.- EQUIPO DE TRABAJO

El presente trabajo de investigación está conformado por:

- **DOCENTE TUTOR DE INVESTIGACIÓN DE
NUESTRA UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
DE CHIMBOTE.**

Dr. Arturo Dueñas Vallejo
ORCID: 0000-0002-3016-8467

- **JURADOS DE INVESTIGACIÓN:**

Mgtr. Arturo Conga Soto (Presidente).
ORCID: 0000-0002-4467-1995.

Mgtr. Uriel Llasacce Orosco (Miembro).
ORCID: 0000-0001-9905-7151.

Mgtr. Mary Luz Villar Cuadros (Miembro).
ORCID: 0000-0002-6918-267X.

- **TITULANDO**

Gary Van Moisés Rios.
ORCID: 0000-0003-0171-3320

3.- HOJA DE FIRMA DE LOS JURADOS Y ASESOR

.....
Mgtr. Uriel Llasacce Orosco

Miembro

ORCID: 0000-0001-9905-7151

.....
**Mgtr. Mary Luz Villar
Cuadros**

Miembro

**ORCID: 0000-0002-
6918-267X**

.....
Mgtr. Arturo Conga Soto Oré

Presidente

ORCID: 0000-0002-4467-1995

.....
Dr. Arturo Dueñas Vallejo

Asesor

ORCID: 0000-0002-3016-8467

4.- DEDICATORIA

A mis padres Margarita y José Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor. A Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio. A mis maestros, aquellos que marcaron cada etapa de nuestro camino universitario, y que me ayudaron en asesorías y dudas presentadas en la elaboración de la tesis.

Gary Van Moisés Rios.

5.- RESUMEN

La investigación en mención “tiene como planteamiento del problema la siguiente interrogante ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Acción Contenciosa Administrativa “Pago de Bonificación y Reintegro”, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cono Norte “Los Olivos”- Lima 2012? Y poseyó como objetivo universal, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción Contenciosa Administrativa Especial “Pago de Bonificación y Reintegro”, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos”; Lina 2012”.

La metodología que se utilizó en la investigación fue: Tipo básico, nivel explicativo y descriptivo; enfoque cualitativo diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: contenciosa administrativa, calidad, motivación y sentencia.

5.1.- ABSTRACT

The investigation referred to "has as an approach to the problem the following question What is the quality of the judgments on Administrative Litigation Action "Payment of Bonus and Withdrawal", according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, belonging to the Judicial District of the Northern Cone "Los Olivos"- Lima 2012? And it had as its universal objective, to determine the quality of the judgments of first and second instance on, Special Administrative Litigation Action "Payment of Bonus and Withdrawal", according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, of the judicial district of the Northern Cone "Los Olivos"; Lina 2012".

The methodology used in the research was basic type, explanatory and descriptive level; qualitative approach non-experimental, retrospective and cross-cutting design.

The collection of data was carried out, from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgement. The results revealed that the quality of the explanatory, consideration and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and the second-instance sentence was of rank: very high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of very high rank and very high, respectively.

Keywords: administrative contentious, quality, motivation and judgment

6.- CONTENIDO

1.- TÍTULO DE LA TESIS	ii
2.- EQUIPO DE TRABAJO	iii
3.- HOJA DE FIRMA DE LOS JURADOS Y ASESOR.....	iv
4.- DEDICATORIA	v
5.- RESUMEN	vi
5.1.- ABSTRACT	vii
6.- CONTENIDO.....	viii
7.- ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS	xiv
I.- INTRODUCCIÓN	15
II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA	17
2.1.- Antecedentes.....	17
2.2.- Marco Conceptual del Proceso Contencioso Administrativo	19
2.2.1.- Concepto	19
2.2.2.- Fundamentos Constitucionales.....	19
2.2.3.- Importancia del Principio de Legalidad	20
2.2.4.- Garantía de los Derechos Fundamentales	20
2.2.4.1.- Garantía Judicial Efectiva y contencioso Administrativo.....	21
2.3.- Nociones de la Causa del Litigio de la Administración	22
2.3.1.- Concepto y Principios en el Proceso Contencioso Administrativo	22
2.3.1.1.- Concepto del Proceso Contencioso Administrativo	22
2.3.1.2.- Principios del Proceso Contencioso Administrativo	22

2.3.1.2.1.- Principio de integración	23
2.3.1.2.2.- Principio de Igualdad Procesal	24
2.3.1.2.3.- Principio del Proceso de Favorecimiento.....	24
2.3.1.2.4.- Suplencia de Oficio como Principio.....	25
2.4.- Objetivos de la actuación Administrativo Contencioso	26
2.4.1.- Proceso contencioso Administrativo	26
2.4.1.1.- Concepto de Pretensión Procesal.....	26
2.4.1.2.- Proceso Contencioso Administrativo: Pretensiones	27
2.4.1.2.1.- Nulidad de la Pretensión	27
2.4.1.2.1.1.- Causales de Nulidad del Acto Administrativo.....	28
2.4.1.2.1.2.- Requisitos de valides del acto administrativo.....	29
2.4.1.2.1.3.- Efectos de la pretensión en la sentencia	30
2.4.1.2.1.4.- Agotamiento de la vía administrativa, plazo y vía procedimental	30
2.4.1.2.2.- La Pretensión de Plena Jurisdicción	31
2.4.1.2.2.1.- El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines	31
2.4.1.2.2.2.- Actuaciones contra las que se plantea	32
2.4.1.2.2.3.- Efectos de la Sentencia.....	33
2.4.1.2.2.4.- Agotamiento de la vía previa, plazo y vía procedimental.....	33
2.5.- Sujetos del Proceso	34
2.5.1.- Competencia	34
2.5.1.1.- Concepto	34
2.5.1.1.1.- Competencia Material	34
2.5.1.1.2.- Competencia Funcional.....	35

2.5.1.1.3.- Competencia Territorial.....	36
2.5.2.- Partes del Proceso	37
2.5.2.1.- concepto	37
2.5.3.- Capacidad para Obrar	37
2.5.3.1.- concepto	37
2.5.4.- Legitimación para Obrar	38
2.5.4.1.- concepto	38
2.5.5.- Intervención del Ministerio Público	39
2.5.5.1.- Ley 30914.- Disposición Complementaria Derogatoria.....	39
2.6.- Aspectos Procedimentales	40
2.6.1.- Requisitos de Admisibilidad y Procedencia.....	40
2.6.1.1.- Admisibilidad	40
2.6.1.2.- Procedencia.....	41
2.6.1.3.- Vías Procedimentales.....	42
2.7.- La prueba en la Acción Contencioso Administrativo.....	44
2.7.1.- Prueba	44
2.7.1.1.- Concepto	44
2.7.2.- Actividad Probatoria	45
2.7.2.1.- Inadmisibles Restricción	45
2.7.2.2.- Oportunidad	46
2.7.2.3.- Prueba de Oficio.....	48
2.7.2.4.- Carga de la Prueba	48
2.8.- Los Medios Impugnatorios	49
2.8.1.- Concepto y Fundamento.....	49

2.8.1.1.- Concepto	49
2.8.1.2.- Tipologías de Medios Impugnatorios	50
2.8.1.3.- Recurso de Reposición	50
2.8.1.4.- Recurso de Apelación	51
2.8.1.5.- Recurso de Casación	51
2.8.1.6.- Principios Jurisprudenciales.....	52
2.9.- Medida Cautelar	53
2.9.1.- Concepto y Finalidad.....	53
2.9.1.1.- Concepto	53
2.9.1.2.- Característica de la Medida Cautelar	54
2.9.1.2.1.- Atípica	54
2.9.1.2.2.- Provisional y Variable	54
2.9.1.2.3.- Se otorgan antes o ya iniciado el proceso	55
2.9.1.2.4.- Se otorgan inaudita <i>altera pars</i>	55
2.9.1.2.5.- Medidas de innovar y de no innovar	56
2.9.1.2.6.- Toda medida cautelar implica un prejuzgamiento	56
2.9.1.3.- Verosimilitud del Derecho Invocado	57
2.9.1.4.- Peligro en la Demora	58
2.9.1.5.- Medida Cautelar y su Adecuación.....	58
2.9.1.5.- La Contra-cautela y su real vinculación con la protección del interés Público	59
2.10.- La sentencia y conclusión del Proceso	59
2.10.1.- Sentencia	59
2.10.1.1.- Concepto	59
2.10.1.2.- Requisitos de la Sentencia	60

2.10.1.3.- Tipos de Sentencia.....	61
2.10.1.4.- Funciones de la Sentencia.....	62
2.10.1.5.- Efectos de la Sentencia.....	62
2.10.1.6.- Eficacia de las sentencias según el tipo de pronunciamiento	64
III.- HIPÓTESIS	64
3.1.- Concepto	64
IV.- METODOLOGÍA	65
4.1.- Concepto	65
4.2.1- Diseño de investigación en el precedente estudio: Investigación no experimental	66
4.3.- Población y Muestra	67
4.3.1.-Población	67
4.3.2.- Muestra.....	68
4.4.- DEFINICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES.....	68
b). Definición de variable	69
c). Operacionalización de variables	70
En el presente estudio la operacionalización de variables es:.....	71
4.5.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	72
4.5.1 Concepto	72
b). El Instrumento.....	73
4.5. PLAN DE ANÁLISIS	74
Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profundo o sustancial	74
4.6.- MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	76
PRINCIPIOS ÉTICOS.....	77

V.- RESULTADOS 5.1.- RESULTADOS.....	79
5.2.- ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	143
A). La calidad de su parte expositiva de rango alta.....	143
B. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.....	145
C. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.....	148
A. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta	149
B. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.....	150
VI.- CONCLUSIONES:	154
Con respecto a la sentencia de primera instancia	154
Respecto a la sentencia de segunda instancia	155
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS APORTES:	157
RECOMENDACIONES:	158
BIBLIOGRAFÍA.....	159
ANEXO 2	173
En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.....	173
8. Calificación:	173
9. Recomendaciones:	174
2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.	174
Cuadro 1	175
Valores y nivel de calidad:	178
Fundamento:	181
Fundamento:	184
ANEXO 3	185

ANEXO 4..... 201

7.- ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	90
CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	97
CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	111
CUADRO 4: CALIDAD DE PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	116
CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	122
CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	136
CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	141
CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	144

I.- INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es investigar los orígenes sobre proceso contencioso administrativo en el Perú, con respecto a nuestra constitución y ordenamiento jurídico con el fin de desarrollar las Instituciones Jurídicas Administrativas. Siempre ha sido importante el tema de los casos en estudios en la justicia administrativa que no está exento de esta Ley, en función a la calidad y mejora continua de las disposiciones judiciales”, y estos hechos se involucran en disposiciones que se basan en el hacer jurisdiccional, máxime los temas de las disposiciones en asuntos de fallos de primera y segunda instancia.

El problema de la investigación es determinar: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro, en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR.-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cono Norte “Los Olivos”- Lima 2012?

Como objetivo general, siendo ello así, se ha consignado: “Determinar la calidad de las sentencias, sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial -Pago de Bonificación y Reintegro, en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cono Norte “Los Olivos”- Lima” y como objetivos específicos: “Evaluar eficazmente la parte expositiva de las sentencias, resaltando la parte introductoria y la postura de las partes. Establecer la eficacia de los veredictos en su parte considerativa resaltando la motivación de los hechos, del derecho y Determinar la eficacia de las sentencias en su parte resolutive resaltando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la disposición.

Así mismo la discusión de la eficacia de las veredictos de los distritos judiciales de la presente investigación que son emitidas por los órganos Jurisdiccionales competentes del Cono Norte “Los Olivos” - Lima, para lo cual se utilizará el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, tramitado ante el Juzgado Especializado en lo Laboral del Cono Norte “Los Olivos” - Lima, en materia de Contenciosa Administrativa Especial-Pago de Bonificación y Reintegro; las mejoras de la eficacia de las sentencias establecidas por Ley cumplan con los parámetros, que ayuden a mejorar; así mismo la administración de justicia desarrollara los problemas que aquejan principalmente.

La búsqueda de una justicia más íntegra en el presente trabajo de discusión del expediente se justifica, que los requisitos establecidos por ley se cumplan en las sentencias judiciales, para que la verdadera y la correcta aplicación de la justicia llegue a las partes procesales; así mismo en nuestro país la administración de justicia contribuirá a la mejora con la presente investigación, la presente discusión del expediente se pretende observar, adecuar y señalar en merito a los indicadores de acuerdo a ello determinar la eficacia con los que no cuenta las sentencias en estudio.

En resumen, el método propuesto es un tipo básico de investigación, diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo. Detallar el nivel de estudio descriptivo, población y muestra.

A través del análisis de los expedientes, existen ciertos resultados que indican que la calidad de la explicación, revisión y decisión de la sentencia de la Primera instancia se

evalúa de la siguiente manera: Y en la sentencia de segunda instancia fue clasificado: muy alto, muy alto y alto. Se puede concluir que la calidad de la sentencia de la primera instancia es muy alta, respectivamente.

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1.- Antecedentes

(CHAMAMÉ, 2015), *en su artículo 148° “Proceso Contencioso Administrativo”, señala los siguientes: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.*

El proceso contencioso administrativo, que un magistrado con función Jurisdiccional reviva y falle en relación con un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa, podrá ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo. Cuando un acto administrativo que se supone viola o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial que es el encargado de administrar Justicia le corresponde proteger los derechos de las personas y dar sanciones a sus infractores.

El en comentario nos dice que todo acto administrativo es impugnante ante el Poder Judicial. La acción contenciosa administrativa, consiste en el derecho que tiene las personas de recurrir al Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder ejecutivo o de cualquier Órgano Administrativo del Estado. De tal forma, esta

acción tiene por finalidad, evitar el abuso del poder de los funcionarios públicos, permitiendo de esta manera a los Magistrados revisar sus decisiones.

Comentario:

El proceso contencioso administrativo ya no puede ser concebido como un cauce jurisdiccional para la protección de la sola legalidad objetiva o, si se prefiere, como un proceso al acto, sino, fundamentalmente, como una vía jurisdiccional para la efectiva tutela de los derechos e intereses legítimos de la administración y de los administrados.

Además, (LEDESMA NARVAEZ, 2009) en su estudio “Acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, señala los siguientes:

El proceso contencioso administrativo tiene una base constitucional en el artículo 148° de la Constitución del Estado, que reproduce la vieja regulación del artículo 240° de la Constitución de 1979. Textualmente dice el artículo 148° de la Constitución: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”.

De su redacción se puede colegir el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, emitiendo el aparente mensaje de que dichos procesos deberían limitarse únicamente a la revisión judicial de los actos administrativos; sin embargo, no se debe olvidar que el proceso contencioso administrativo expresa la función jurisdiccional del Estado y como tal viabiliza el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 139.3 de la Constitución; no obstante, todavía se encuentran algunos pronunciamientos judiciales que sostienen que para que pueda prosperar una pretensión

siempre es necesaria la existencia previa del acto administrativo y que aquella se deduzca precisamente en relación al mismo, pues, la lectura literal del artículo 148° de la Constitución así lo establece.

Comentario:

El proceso contencioso administrativo es un medio jurisdiccional destinado a brindar tutela a los derechos subjetivos del ciudadano y de su posición central en el ordenamiento jurídico; este proceso es parte de los postulados del Estado de derecho, en la medida que constituye un instrumento destinado a efectivizar el control inter-orgánico de la administración pública; y es un medio que permite garantizar la tutela judicial efectiva frente a todo acto del poder administrativo que vulnere o dañe un derecho subjetivo o un interés legítimo de un sujeto de derecho.

2.2.- Marco Conceptual del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.- Concepto

El derecho administrativo es una forma de cumplir con los reclamos individuales sobre cualquier trabajo administrativo, “es una suerte de segunda instancia que sigue al procedimiento administrativo como una revisión extraordinaria a nivel judicial de lo actuado en vía administrativa” (GONZÁLEZ PÉREZ, 2003).

2.2.2.- Fundamentos Constitucionales

También debe tenerse en cuenta que nuestra Constitución en el artículo 148° dispone: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”, ha señalado que la revisión reglamentaria sobre las

gestiones y la gestión pública será ejercida por la potestad judicial.

2.2.3.- Importancia del Principio de Legalidad

El principio de Legalidad es de importancia porque el primer principio rector para comprender el propósito sobre la causa del litigio de la administración, es el principio de legalidad, que se entiende como la obediencia a las funciones de gobierno requeridas por la ley y el orden.

La legalidad sobre la causa del litigio de la administración cambia en una herramienta útil la cual permite aseverar la sumisión de la administración la legalidad, mediante dicha causa, como organismo jurisdiccional investiga, indaga y comprueba el accionar administrativo acorde a derecho, en el sentido de presupuesto legal. (GARCIA DE ENTERRIA, 1984).

2.2.4.- Garantía de los Derechos Fundamentales

Ambas normas administrativas sirven como un código de conducta orientado a hacer valer los derechos básicos y, al mismo tiempo, garantizar a los ciudadanos comportamientos públicos que puedan afligir y lacerar los derechos fundamentales.

El maestro, Eloy Espinosa Saldaña señala: “Se va imponiendo así progresivamente una percepción distinta del Proceso contencioso-administrativo, la del contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en el cual el análisis jurisdiccional no se limita a determinar si la administración actuó o no conforme a derecho, sino que apunta básicamente a establecer si en su quehacer dicha administración respetó los derechos fundamentales de los

administrados...” (ESPINOZA-SALDAÑA, 2012).

2.2.4.1.- Garantía Judicial Efectiva y contencioso Administrativo

El derecho a la tutela Judicial efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, se reconoce además la causa del litigio de la administración que investiga la protección potestad firme de las personas.

Como señala la Constitución Política del Perú: En lo particular, el apartado 139° inciso 3 de nuestra Carta Magna funda la subsecuente: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”* (CHAMAMÉ ORBE, 2015).

La norma procesal de la Carta Magna de similar contenido, el artículo 4° lo siguiente: *“Procedencia respecto de resoluciones judiciales: párrafo 3. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios*

impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal” (FLORES LÓPEZ, 2015).

2.3.- Nociones de la Causa del Litigio de la Administración

2.3.1.- Concepto y Principios de la Acción Contenciosa Administrativa

2.3.1.1.- Concepto del Proceso Contencioso Administrativo

Según el Texto Único Ordenado de la Ley Procesal Contencioso Administrativo, lograr pactar lo que creemos por los principios de la legalidad: “se entiende por principio a una base de ideales, fundamentos, reglas y políticas de la cual nacen las ideologías, teorías, doctrinas”.

Así como lo señala Guastini (2016), “para quien los principios se caracterizan por su carácter elemental y porque sobrellevan de una forma específica de incertidumbre”. como deducción elemental se encuentra en que dotan de testimonio valores jurídicos a otras normas y que, ellas mismas, no requieren ninguna deliberación de valores jurídicos (GUASTINI, 2016).

2.3.1.2.- Principios del Proceso Contencioso Administrativo

El contencioso administrativo como asunto ordinario utiliza los métodos sobre actuaciones administrativas entre ellos nociones específicas reguladoras en nuestro Texto Único Ordenado de la Ley Procesal Contencioso Administrativo, donde el carácter del estreno de composición, el estreno de paridad procesal, el estreno de favorecimiento de la causa y el estreno de suplencia de función.

Como señala el Texto Único Ordenado de la Ley Procesal Contencioso Administrativo: Sobre el particular, el artículo 2° de la Ley establece lo siguiente: ***“El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible”***.

2.3.1.2.1.- Principio de integración

En el artículo 2° numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Procesal Contencioso Administrativo que reglamenta sobre el principio de integración: *“Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”*.

En su Análisis de la causa de litigio de la administración elaborado en su condición Superior Titular Roxana Jiménez Vargas Machuca Tapia, Profesora de Derecho Civil y Procesal Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú señala lo siguiente: Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo. Estos principios son los siguientes (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento) (VARGAS MACHUCA, 2012).

2.3.1.2.2.- Igualdad Procesal como Principio

En el literal 2 apartado 2° Texto Único Ordenado, Ley Procesal Contencioso Administrativo reglamenta la Paridad de actos: *“Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado”.*

En su Análisis los actos Administrativos Contenciosos han sido elaborado: Jueza Superior Titular Roxana Jiménez Vargas Machuca Tapia, Profesora de Derecho Civil y Procesal Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú señala lo siguiente: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. A diferencia de los sujetos de derecho privado (que pueden hacer lo que no está prohibido), los sujetos de derecho público únicamente pueden actuar de acuerdo a sus facultades, por lo que sus actos deben ser realizados bajo una norma permisiva (VARGAS MACHUCA, 2012).

2.3.1.2.3.- Principio del Proceso de Favorecimiento

En el apartado 2° literal 3 Texto Único Ordenado de la legalidad Procesal Contencioso Administrativo se regula el Principio de Favorecimiento del Proceso:

El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

Sobre el tema explica Ordoñez:

El extremo de favorecimiento de la causa reside conexo como extremo crecidamente señalado a modo in dubio pro actione, como la Declaración sobre Motivaciones de Propósitos que dio comienzo a la legislación 27584; Para facilitar el acceso de los ciudadanos a la protección legal, evitamos la sobre traducción y la vulneración del derecho constitucional de impugnar lo que se considera ilegal. (DANÓS ORDOÑEZ, 2012).

Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.3.1.2.4.- Suplencia de Oficio como Principio

El apartado 2° literal 4 Texto Único Ordenado de la Legislación de la causa de litigio de la administración se regula el Principio de Suplencia de Oficio: *El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.*

Del principio de suplencia de oficio explica Vargas Jiménez:

Expresa que el magistrado le corresponde enmendar la petición, la dificultad en cuestión que pretenda subsanaciones que solo obtiene ejecutar (por haber requerimientos específicos) el peticionario, en aquel momento hará un aplazamiento

prudente (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, acaso a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la conflictividad de su subsanación o ajuste), a conclusión de que la petición se vuelva procesalmente viable (VARGAS- MACHUCA, 2012).

El principio de informalismo prescrito en la Ley Procedimientos Administrativos General, en el expresivo de que no podría refutar o retardar la audiencia de la petición Si incluso el propio juez se enfrenta a negligencia o irregularidad.

2.4.- Objetivos de la actuación Administrativo Contencioso

2.4.1.- Proceso contencioso Administrativo

2.4.1.1.- Concepto de Pretensión Procesal

La pretensión procesal cuenta con dos elementos objetivos: a) el *petitum* u objeto de la pretensión, es decir, “el pedido concreto de la tutela jurisdiccional que se plantea con el ejercicio del derecho de acción y la causa *petendi*, que comprende “los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión” (PRIORI, 2009).

Así mismo Guasp Jaime razona que la petición judicial “... es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”. Incrementa a la petición una “declaración petitoria” a través de ella se expresa el derecho pretendido “se expone lo que el sujeto quiere” (GUASP J. M., 1998)

Por su parte, Hechandía Devis, señala: “...el fin concreto que el demandante persigue, es

decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia”. Comenta como se presenta una “...declaración de voluntad del demandante para que se sujete o vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia” (DEVIS ECHANDIA, 1966).

2.4.1.2.- Proceso Contencioso Administrativo: Pretensiones

Los documentos que se pueden presentar en procedimientos administrativos se establecen en la Sección 5° de la Regla 27584 y generalmente se emiten para apelaciones débiles y documentos detallados. El primero significa destruir la integridad de la administración y el segundo significa restituir derechos o satisfacción al daño causado por el gobierno.

2.4.1.2.1.- Nulidad de la Pretensión

Como cualquier hecho administrativo se prevé legítimo, acorde al mandato prescrito en el apartado 9° de la Legislación 27444, (Legislación del Procedimiento Administrativo General). La consecuencia, al alusivo mecanismo señala: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”. El objetivo de la vigente exposición no solo nos ocuparemos sobre la nulidad administrativa, también nos ocuparemos sobre la nulidad judicial.

En ese sentido la forma exacta de proceder es la declaración de nulidad total o parcial contenida en el artículo 5° numeral 1 de la Ley 27584.: “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”.

Lo determinado, expresa la existencia de un dictamen de un organismo del poder judicial en el cual la causa del conflicto de la administración. Concretamente, la declaratoria ineficaz de un hecho administrativo que expresa desistir sin consecuencia tal actuación por haber infringido las causales de nulidad (LEGALES, 2009). En cuanto Huapaya Ramón, señala: la petición recogida en el apartado 5°, literal 1, de la Legislación 27584, es el pedido específico para que se declare ineficaz la actuación de un acontecimiento de la administración por las causas tasadas en el apartado 10° de la Legislación 27444, (Ley del Procedimiento Administrativo General). Añade: "... la pretensión de nulidad de actos administrativos, tendrá como contenido la invocación objetiva de que se declare la invalidez de un acto administrativo aquejado de un vicio insubsanable, que debe ser reprimido judicialmente por el juzgador mediante la declaración judicial de nulidad" (TAPIA, 2006).

2.4.1.2.1.1.- Acto Administrativo y sus Causales de Nulidad

A manera detallada: en la legislación N° 27584 recoge la "petición" en el numeral 1 del apartado 5°, envuelve como petitoria al magistrado adecuado con potestad de un conflicto de la administración, que declare ineficaz la actuación de la administración refutado. Las causas de ineficacia son afectaciones graves a la actuación administrativa que lo privan y invalidan de efectos por haber vulnerado el procedimiento legal. Legislación que regula el Procedimiento General Administrativo, legislación N° 27444, numera manifiestamente el apartado 10°, causas de ineficacia. Las causales señaladas por el acertado apartado, adquirimos:

- a). La infracción a la Carta Magna, las leyes o a las normas reglamentarias.

- b). La lesión o la negligencia de cualquiera de los requerimientos de eficacia. Seguro que será efectivo cualquiera de los supuestos de permanencia del suceso administrativo.
- c). Los actos expresos o los que resulten como resultado de la admisión automática o por silencio administrativo objetivo, por los que se adquiriera facultades o derechos, cuando son contrarios a la codificación legal, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación y trámites esenciales para su adquisición.
- d). Los actos administrativos que son constitutivos de ilegalidad punible, o que se dicten como resultado de la misma.

2.4.1.2.1.2.- Requisitos de valides del acto administrativo

La nulidad es invalidez. Por lo tanto, la solicitud de revocación de un ciudadano puede basarse en la ausencia de una de las condiciones relativas a la validez del derecho administrativo. En este caso, es necesario conocer las condiciones para la vigencia del derecho administrativo, una disposición similar está prevista en el artículo 3 de la Ley General de Procedimientos Administrativos. Lo que obtenemos:

- a). **Competencia.** Los eventos destinados a los directivos deben ser desarrollados por los organismos de acreditación de su jurisdicción (materia, territorio, grado, tiempo o cuantía).
- b). **Objeto o contenido.** como suceso administrador corresponde formular notoriamente la referida sustancia, declara o certifica lo que decide, de tal manera que establezca sin equivocación los instrumentos legales. Como sustancia queda sujeta a la codificación legal.
- c). **Finalidad pública.** El suceso administrador debe estrechar los fines de utilidad

pública que acorde a la codificación el cumplimiento del organismo emisor.

d). Motivación. Como suceso administrador, establecen sus razones que lo manifiestan. Corresponderá numerar todos los hechos analizados relevantes de manera clara y expresa, igualmente como los juicios legales que comprueban el suceso amparado.

e). Procedimiento regular. Como suceso administrador observa lo enunciado en el recurso. Se refiere no solo a las reglas que rigen su expresión rígida, también como obediencia a las medidas de un adecuado recurso en cuanto todas las etapas del recurso administrador.

2.4.1.2.1.3.- Pretensión en la sentencia y sus Efectos

Como hemos mostrado, las afirmaciones son una parte importante de la acción contenciosa administrativa y, por lo tanto, afectan el contenido, el alcance y la validez de la declaración. Ley N° 27584, artículo 41°, inciso 1, Texto Único Ordenado en su primer párrafo, dispone: “La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: ... La nulidad, total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado”.

2.4.1.2.1.4.- Causar Estado, vía procedimental y plazo

Si surge una disputa sobre un acto administrativo, se requieren procedimientos administrativos previos para presentar esta queja.

El período de nulidad y lucha es de tres meses a partir de la fecha de notificación de finalización de los procedimientos administrativos. (inciso 1 artículo 19°, Texto Único Ordenado). La ruta de procedimiento correspondiente para formar y validar esta solicitud

es una ruta de procedimiento especial. (artículo 28° del Texto Único Ordenado).

2.4.1.2.2.- La Pretensión de Plena Jurisdicción

Las quejas se realizan no solo por acciones de gestión de quejas, sino también por acciones de gestión que vulneran los derechos o intereses de los administradores. Esto le da al juez plena jurisdicción en la medida en que pueda determinar o recuperar la jurisdicción del debido proceso y tomar las medidas necesarias para determinar y corregir la naturaleza del caso afectado.

La causa se encuentra comprendido en el literal 2, apartado 5 de la Legislación 27584, y el argumento establece que en el itinerario de una contienda administrativa se podrán entablar los siguientes procesos:

2.4.1.2.2.1.- El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines

De hecho, este argumento se opone no solo a los actos administrativos, sino también a los actos administrativos que vulneran los derechos o intereses de los directivos. Reconoce la jurisdicción plena en la medida en que un juez puede ordenar reconocer o restaurar los derechos subjetivos de una persona y tomar todas las medidas necesarias para el reconocimiento y la restauración del estado. (FERRO, 2013).

Además, (FERRO, 2013) **en su estudio “Acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”**, señala los siguientes:

Lógicamente, el comunicado que pide aprobación asume que el regulador desconoce o se

niega a otorgarle a la empresa el derecho a ser considerada equivalente. En otras palabras, la administración tiene una actitud de negar, negar o negar los derechos o intereses de la administración.

En este artículo, la solicitud de recuperación presupone una violación de derechos reconocidos. Las violaciones pueden ocurrir al reducir, limitar, privar o revocar los derechos de que disfrutaban los administradores. Las agencias gubernamentales pueden interferir o infringir injustificadamente los diversos derechos de la víctima en el desempeño de sus funciones.

2.4.1.2.2.2.- Actuaciones contra las que se plantea

La administración en la actuación de sus funciones podría perturbar los actos administrativos recogidos sobre el apartado 4º, Legislación 27584, “la petición” de la afirmación procede contra:

- a). La mudez administradora, la indiferencia, negligencia en la intendencia gubernamental (inciso 2, apartado 4º).
- b). Las acciones u omisiones referentes al compromiso gubernativo (inciso 5, apartado 4º).
- c). Las acciones administrativas referente el particular de la intendencia pública (inciso 6, apartado 4º).

Por otro lado, la necesidad de recompensas a menudo se dirige hacia el comportamiento material. Asimismo, no se recomienda.

- a). Ciertas actividades no respaldadas por eventos de gestión. (inciso 3, apartado 4º).
- b). función material de conducta prohibido de actuaciones (inciso 4, apartado 4º).

- c). Actos u omisiones relacionados con compromisos gubernamentales que constituyan un incumplimiento.
- d). Litigio contra personas que infrinjan o infrinjan injustificadamente los diversos derechos del gerente.

2.4.1.2.2.3.- Efectos de la Sentencia

Planteada la petición de afirmación o restitución, el magistrado al instante de pronunciar un fallo propicio debe pronunciarse de conformidad con el párrafo 2 del artículo 41° del texto primario.: *“El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda”*.

2.4.1.2.2.4.- Causar Estado, vía procedimental y plazo

El fundamento preparado en el apartado 218° de la Legislación del Recurso Administrador Ordinario, y la capacidad de agotar la vía ineludible, el debilitamiento de la administración anterior contenido en el artículo 20 del Documento Único de Ordenanza se ha incorporado a la práctica judicial previa solicitud de confirmación y restablecimiento.

Tratándose de pretensión mediante las cuales puede impugnarse diversas actuaciones administrativas, la dilación para formular las pretensiones de análisis o restitución tendría que ser en función de la acción que se impugne. Sin embargo, en nuestro medio el legislador ha preferido fundar un plazo similar para poco más o menos todas las actuaciones, estableciendo una dilación de tres meses contados a partir el jornada próximo

del suceso materia de refutación. No obstante, ello, para la cuestión de la mudez administrativa, la desidia y cualquier negligencia de la intendencia, no debe calcularse prórroga cualquiera (apartado 20° del Texto Único Ordenado).

2.5.- Sujetos del Proceso

2.5.1.- Competencia

2.5.1.1.- Concepto

La competencia es concebida como la asignación dada por medio de una norma jurídica a un órgano jurisdiccional determinado; para conocer sobre un conjunto específico de pretensiones, en otras palabras “es la asignación a un órgano de determinadas pretensiones de la jurisdicción, es un aspecto estrictamente procesal, pues funciona solo como requisito del proceso; en el sentido de que no podrá examinar en cuanto al fondo un órgano que carezca de competencia” (GUASP J. , 1998).

Cada uno de estos órganos de gobierno no sabe nada sin preocuparse. Según algunas consideraciones técnicas, puede ser legal dividir la autoridad del área en cuestión. El complejo principio técnico utilizado por los legisladores para establecer compromisos locales es el “principio de elegibilidad”. Por lo tanto, según todas las agencias de energía, no todos los poseedores de energía locales están “calificados” para lo mismo, independientemente del estado del proyecto. (ARIANO DEHO, 2009).

2.5.1.1.1.- Competencia Material

Según el contorno sobre capacidad material es sustancial esclarecer en cuanto al apartado 4° Texto Único Ordenado sobre la Ley Procesal Contencioso Administrativo establece que

“procede la demanda contra toda actuación de la administración pública realizada en ejercicio de potestades administrativas”.

El contencioso administrativo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley Procesal Contencioso Administrativo como “proceso específico” supervisa las actividades gubernamentales de acuerdo con las leyes del sistema gubernamental, pero se desconocen las razones de su potencial para controlar regiones, circunstancias y límites territoriales específicos con respecto a las actividades y actividades gubernamentales. En nuestra sociedad (DÍEZ SÁNCHEZ, 2004).

2.5.1.1.2.- Competencia Funcional

Por su fragmento, en el apartado 11° del Texto Único Ordenado sobre la Legislación de la causa del conflicto de la administración se regula lo aparente de capacidad eficaz: Es competente para estar al tanto de los actos administrativos contenciosos, sobre magistrado especialista y la Estancia Especialista en temas de Conflicto de la Administración, en primer y segundo categoría, respectivamente.

Cuando la entidad de la petición debe hallarse referente a las actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia del Mercado de Valores, de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia Nacional de Salud, es conveniente, en primera petición, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el asunto. Es adecuado para echar de ver la solicitud de orden

cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior. En los lugares a donde no exista magistrado o Estancia Especializada en lo Conflicto Administrativo, es adecuado el magistrado en lo Civil o el magistrado Mixto en su asunto, o la Sala Civil correspondiente.

Según regla, Saldaña Eloy señala: “el razonamiento que impulsa esta distinción es indudablemente interesante y atendible, pues busca que situaciones ya conocidas por una instancia colegiada a nivel administrativo sean vistas también por una instancia colegiada en el escenario jurisdiccional” (ESPINOSA SALDAÑA, 2012)

2.5.1.1.3.- Competencia Territorial

El Texto Único Ordenado de la Ley Procesal Contencioso Administrativo reglamenta el apartado 10° discernimientos de capacidades territoriales: “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”. Dijo que la regla "se basa en el territorio, es decir, en la ubicación geográfica de varias jurisdicciones donde la capacidad se puede distribuir horizontalmente". (ARIANO DEHO, 2009).

Los parlamentarios se basaron en el desarrollo de principios básicos, los antecedentes regionales de las partes y, los objetivos para abordar el tema particular de los procedimientos (*petitum o fuente petendi*) a fin de fortalecer la capacidad del país.

2.5.2.- Partes del Proceso

2.5.2.1.- concepto

Como cualquier prueba, el proceso de enjuiciamiento en el poder ejecutivo tiene dos partes: demandante y acusado. Por lo general, las personas que perciben la calidad como una parte inaceptable en la gestión de casos, aflojan los procesos administrativos que no les son útiles y luego aparecen cuando el incidente se repite.

Situación existente en la aplicación del derecho público, la existencia de un organismo que tiene derecho a poseer una condición de línea recta derivada de su autoridad auto reguladora nueva que permite a los ciudadanos legalizar los detalles que reclaman o pretenden y limitar los filtros. Sentir de que es preciso conservar bienes inmuebles y, al mismo tiempo, en última instancia, el juzgado de abusos y asuntos públicos de sus principios, de lo que se dice que depende de él, litigios cuestiones por actuaciones de las propias aduanas (GARCÍA de ENTERRIA, 2015).

2.5.3.- Capacidad para Obrar

2.5.3.1.- concepto

Es por ello que ser un centro de imputación jurídica no es suficiente para proceder a imputar situaciones jurídicas, ni mucho menos para poder actuarlas válidamente; para todo ello, se hace preciso, además, tener capacidad.

A pesar de su estrecha vinculación, las nociones de capacidad y subjetividad no deben confundirse. “La capacidad jurídica es por lo tanto la medida de la personalidad jurídica reconocida a cada hombre o, en otras palabras, la medida de su participación en el

ordenamiento jurídico” (CARNELUTTI, 1951).

El derecho a ser un sindicato se puede identificar por el poder del ciudadano, es decir, la capacidad de ser una persona jurídica (derechos, obligaciones, obligaciones, etc.). Los principios enseñan la distinción entre el poder de asociación y el poder de implementación. El primero es la capacidad de conservar el estatus legal y el segundo es la capacidad de hacer cumplir estas características legales usted mismo (PRIORI, 2009).

2.5.4.- Legitimación para Obrar

2.5.4.1.- concepto

La legitimidad para obrar está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado. La legitimidad para obrar tiene dos aspectos: la legitimidad activa y la legitimidad pasiva, que corresponde, la una, a la parte que sostiene la pretensión, y la otra, a la parte contradictora. Mención especial merece la legitimidad para la intervención de terceros por sus particulares características, aunque en la mayoría de los casos los terceros terminen integrándose en la legitimidad activa o pasiva.

Rocco precisa que las normas sobre legitimidad para obrar constituyen un concepto sistemático de reglas procesales concernientes a la posibilidad o licitud jurídica de accionar, para lo que es necesario recurrir a criterios fijos y constantes, en virtud de los cuales deban ser determinados los sujetos titulares del derecho de accionar y de

contradecir. Agrega que “tales criterios tienen que constituir un conjunto orgánico de reglas que sirvan para establecer qué sujetos pueden hacerse actores en juicio, formulando la demanda judicial, esto es, a qué sujetos les es jurídicamente lícito pretender la prestación de la actividad jurisdiccional, y por consiguiente, les es jurídicamente posible formular la demanda judicial, con la cual piden una determinada providencia jurisdiccional, frente a otro u otros determinados sujetos ... aquí hablamos de una licitud y de una posibilidad jurídica, no de una mera posibilidad o licitud de hecho” (ROCCO, 1976).

En el Texto Único Ordenado de la Ley Procesal Contencioso el derecho a una regla justa y equitativa se otorga en el artículo 13°. Cualquiera que afirme ser el propietario de un derecho legal ha sido infringido o vulnerado por el derecho, entonces tiene la legitimidad de la diligencia. Los organismos gubernamentales facultados por ley para impugnar las medidas administrativas para garantizar los derechos humanos también están autorizados a actuar directamente. Emitir una resolución razonable en el pasado, si el partido que dictó la ley que determinó la conducta lícita de violaciones de los derechos públicos y declaró la incompetencia de oficio en la sede, ha terminado.

2.5.5.- Intervención del Ministerio Público

2.5.5.1.- Ley 30914.- Disposición Complementaria Derogatoria

Única. Derogación del artículo 14°: EL artículo 14° de la Ley Procesal Contencioso Administrativo formular una política del Ministerio de Asuntos Públicos con las siguientes condiciones: En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Por tanto, tal y como establece el artículo 27° Texto Único Ordenado Ley Procesal Contencioso Administrativo, se ha eliminado el concepto de tributación, especialmente en “todos los días”, en el litigio administrativo. Para ser honesto, no hay otra razón que querer “acelerar” la implementación de la gestión de crisis, que en realidad ha llevado de cuatro a cinco años. Quince días después de decir la verdad, no agrega nada. Por otro lado, eliminar la “legitimidad” del derecho a proteger los intereses de difusión en cooperación con el Ministerio de Obras Públicas no aumenta los beneficios de promover ese derecho.

2.6.- Aspectos Procedimentales

2.6.1.- Requisitos de Admisibilidad y Procedencia

2.6.1.1.- Admisibilidad

Cuando se habla de requisitos de admisibilidad de una demanda nos referimos a todos esos aspectos formales que deben acompañar a una demanda para que ésta pueda comenzar a generar efectos.

Los requisitos de elegibilidad son requisitos de rutina para el pago. Por lo tanto, se pueden corregir si se leen o se desactivan. En el caso de un sistema administrativo complejo, además de los requisitos de autorización establecidos en la Ley, se requiere lo siguiente: Artículo 22°: Caridad especial: Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones 424° y

425° del Código Procesal Civil, exclusivos para reclamaciones.

1. Documentos que describan el deterioro de los procedimientos administrativos, con excepción de las disposiciones de esta Ley.
2. Si se considera en el segundo párrafo del artículo 13 de esta Ley, cualquier parte que desee abandonar su actividad deberá presentar un expediente de denuncia.

2.6.1.2.- Procedencia

La procedencia se encuentra vinculada con todos aquellos elementos necesarios para configurar, independientemente de cuál sea al final el fallo del juzgador, una relación jurídico procesal válida. Aquí encontramos como elementos que necesariamente debieran ser acreditados al interés para obrar o la legitimidad para obrar, entre otros.

A diferencia de las solicitudes de instalación, las solicitudes básicas son los criterios de implementación básicos para que funcione una conexión funcional. (PRIORI, 2009).

En concreto, estos principios básicos están contenidos en el artículo 22 que conduce a los principios del derecho administrativo. No se aceptará pago en los siguientes casos:

1. Cuando se introduzca un procedimiento sobre un procedimiento inconstitucional en el artículo 4 de esta Ley.
2. Si se presenta afuera cuando lo requiera la ley. North cuando la empresa alega que ha impedido el inicio de algunos juicios relacionados con la misma obra.
3. Si la empresa no sigue los procedimientos correctamente, a excepción de esta regla.
4. Si existe un proceso judicial o un caso que sea consistente con el caso previsto en el artículo 452° del Código Procesal Civil.

5. Con respecto al segundo párrafo del artículo 13° de esta Ley, no ha terminado el tiempo en que el órgano de gobierno declarará ex officio su incompetencia.
6. Cuando no se adopte una decisión razonable conforme a lo establecido en el artículo 13°, párrafo 2 de esta Ley.
7. Si está incluido en el artículo 427 del Código Penal.

2.6.1.3.- Vías Procedimentales

Texto Único Ordenado de la Ley Procesal Contencioso Administrativo de acuerdo con las disposiciones de la Regla 30914, se consideran dos tipos de procedimientos: procedimientos de emergencia y ordinarios regulares. Este último tiene el resto del proceso de solicitud, lo cual es útil si no ha presentado un trámite para autorizar su solicitud. Trabajos de emergencia.

Con respecto a los procedimientos de emergencia, el artículo 25° establece lo siguiente.

Texto Único Ordenado Ley Procesal Contencioso Administrativo. Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos,

se advierta que concurrentemente existe:

- a). Interés tutelable cierto y manifiesto,
- b). Necesidad impostergable de tutela,
- c). Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

Cabe señalar que, con base en el sistema actual, se diseña un sistema de conocimiento simple desarrollado por el Código Procesal Civil, el modelo original para el caso administrativo, al mismo tiempo que se presenta la demanda. Elegibilidad, ubicación, acciones del imputado, reorganización, resolución de disputas, acceso a pruebas y testigos, denuncias orales (si se solicitan) y finalmente litigio. La única diferencia con el Código Civil es que no se conoce un acuerdo, lo que permite al juez desestimar una investigación sobre el tema de limpieza y reparación, así como la prueba. Descarta la idea de un sistema administrativo complejo como un sistema de autoridad definido y, a la inversa, un sistema de gestión complejo como una "ley pura" en todos los términos legales. Las ideas fueron descartadas por el sistema de pensamiento y autoaprendizaje, pero permanecieron en nuestro entorno como consecuencia del impacto negativo de las escuelas de enseñanza modernas.

Además, Priori señala: “el proceso urgente está pensado para pretensiones que suponen un cese de una actuación o el restablecimiento de un derecho”. Pero en mi opinión es complicado, si no imposible, las reclamaciones por daños se pueden ver en obras de emergencia. Sin embargo, hay que recordar que la elaboración de un conjunto de directivas a partir de la propia Ley de Procedimiento Administrativo solo permite reclamar el asunto por sus trámites administrativos e ineficacia. (PRIORI, 2009).

2.7.- La prueba en la Acción Contencioso Administrativo

2.7.1.- Prueba

2.7.1.1.- Concepto

La prueba se constituye así en una de las principales actividades a desarrollarse en el proceso. En este sentido, las meras afirmaciones carecen de plena eficacia en el proceso si no se encuentran sustentadas con medios de prueba que las corroboren, y que permitirán al Juez arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de las pretensiones propuestas por las partes.

Montero Aroca nos indica que “las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se demuestra, no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. A esa actividad denomina el jurista español prueba” (MONTERO AROCA, 2001).

Por tanto, la evidencia juega un papel importante en todos los procesos y obviamente en el sistema de gestión de disputas. Sin embargo, nuestro sistema legal limita la evidencia en la medida en que entendemos de manera limitada cómo se tratan los problemas administrativos. Este es otro ejemplo de cómo el poder judicial actual ha mantenido un gran conflicto entre superar la naturaleza del proceso de fiscalización y su naturaleza como

herramienta para mejorar el entorno legal. La relación entre el proceso de validación y los objetivos de implementación de Giovanni Priori se explica en este caso de la siguiente manera:

En otras palabras, un sistema que protege eficazmente el sistema legal de la sociedad (es decir, una forma de respetar el derecho a la protección efectiva en la ley) consiste en un sistema de derecho procesal que brinda a los individuos la mayor oportunidad. Testificar. Por otro lado, en la situación jurídica actual, el sistema que atiende a las personas con discapacidad (es decir, el sistema que limita el derecho a la protección jurídica efectiva) es un sistema que tiene una limitada posibilidad de garantizar a un individuo. (PRIORI, 2009).

2.7.2.- Actividad Probatoria

2.7.2.1.- Inadmisibles Restricción

El artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley Procesal Contencioso Administrativo establece expresamente que “la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”.

La prueba se limitó a las características implementadas en los sistemas de gestión anteriores. También establece: **(I)** Creación de innovación una vez finalizado el proceso de gestión. **(II)** Anunciar después del inicio del proyecto. El último párrafo del artículo anterior considera excepciones adicionales al tema de la búsqueda de daños. En ese caso,

se le permite “demandar todos los hechos a su favor y aportar las pruebas pertinentes”.

Según la doctrina, esta restricción es inconstitucional porque afecta el derecho de ambas partes a recibir una protección legal efectiva, especialmente el derecho a presentar pruebas como parte del ordenamiento jurídico. Esto significa que tanto los demandantes como los acusados tienen derechos limitados, si los hay, para proporcionar evidencia que pueda respaldar aún más sus alegaciones o defensas. (PRIORI, 2009).

2.7.2.2.- Oportunidad

Aplicando este principio a la materia probatoria, se exige que los medios de prueba sean ofrecidos e incorporados al proceso o procedimiento en el plazo o momento señalado por la norma procesal, generalmente en los actos de postulación, extinguiéndose toda posibilidad de que se admitan al proceso o procedimiento si no han sido ofrecidos en la oportunidad debida. Con su aplicación se busca impedir que se sorprenda al adversario con medios probatorios propuestos a último momento que no alcance a controvertir, o que se propongan cuestiones sobre las cuales no pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa. Su inobservancia implica la pérdida de oportunidad para ofrecer medios de prueba, por lo que, de conformidad con la doctrina de los actos propios, el que estuvo legitimado para proponerlos y no los ofreció será el causante de su propio perjuicio. Sin embargo, la aplicación ciega de este principio podría dar lugar a que se emitan decisiones injustas, existen excepciones a este principio relacionadas con la teoría de los hechos nuevos y la búsqueda de la verdad objetiva (BUSTAMANTE ALARCÓN, 1997).

De acuerdo con el artículo 30° de la Orden Constitucional Única, las partes deben

proporcionar un medio para verificar sus actividades entre bastidores. En otras palabras, el demandante debe proporcionar evidencia con el proceso, mientras que el público defensor debe proporcionar evidencia con una respuesta a sus alegaciones.

Artículo 31° - Oportunidad: Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, acompañándose todos los documentos y pliegos interrogatorios. Se admitirán excepcionalmente medios probatorios extemporáneos, cuando estén referidos a hechos ocurridos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso, vinculados directamente a las pretensiones postuladas.

De presentarse medios probatorios extemporáneos, el juez correrá traslado a la parte contraria por el plazo de tres días.

Si a consecuencia de la referida incorporación es necesaria la citación a audiencia para la actuación de un medio probatorio, el juez dispondrá su realización.

Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder algún medio probatorio y este se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso.

2.7.2.3.- Prueba de Oficio

Artículo 31°, Texto Único Ordenado, Ley Procesal Contencioso Administrativo La ley prevé la posibilidad de un fallo judicial contra un ex fiscal utilizando pruebas adicionales si las pruebas presentadas por las partes son insuficientes. Por supuesto, estas decisiones deben estar motivadas.

Este proceso tiene dos ventajas principales. El primer caso, que es común en todos los casos, es permitir que el juez lleve a cabo un proceso de investigación, sin limitar las pruebas de las partes. El segundo, y el primero, se relaciona, pero está relacionado con la estructura limitada del complejo sistema administrativo, esta disposición permite a los jueces utilizar el primer texto único del Código Administrativo. Artículo 29°. Actividades.

Ahora estoy de acuerdo con Giovanni Priori en que este poder debe tener algún tipo de limitación. Pensé que serían dos. En primer lugar, está convencido de que solo debe utilizarse en relación con preguntas, interrogantes, acusaciones o razones que hayan sido afirmadas y discutidas por las partes y que de alguna manera no conduzcan al juicio del juez. ¿Es necesario utilizar este poder experimental? Y en segundo lugar, debe hacerse en relación con la contradicción anterior. (PRIORI, 2009).

2.7.2.4.- Carga de la Prueba

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

El artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley Procesal Contencioso Administrativo Asigne el peso de la evidencia en los siguientes términos: *Además de varias disposiciones legales, el peso de la evidencia se aplica a cualquier persona que demuestre evidencia que respalda una afirmación. Sin embargo, la administración es apropiada cuando el grupo de trabajo toma sanciones o acciones correctivas, o si la administración está en la mejor posición para verificar su desempeño y experiencia.*

El primer párrafo los hechos constitutivos debe ser probado por el demandante durante la ejecución de su conocimiento, provocando obstáculos, cambios u omisiones en la situación actual, o reclamaciones interpuestas por el demandado en todas las diferencias con el demandante, debe ser aprobado por el demandado.

Sin embargo, el segundo párrafo de la regla de distribución de peso actual se basa en el supuesto de que debe haber un equilibrio perfecto de evidencia entre los dos. Esto no es difícil de hacer y puede dar lugar a un fraude grave.

2.8.- Los Medios Impugnatorios

2.8.1.- Concepto y Fundamento

2.8.1.1.- Concepto

El proceso contencioso administrativo peruano tiene entonces establecidos una serie de medios impugnatorios, mecanismos mediante los cuales se va a buscar la revisión de decisiones jurisdiccionales tomadas con anterioridad. En tanto y en cuanto lo impugnado sea una resolución, se hablará de recursos. En el Perú, los medios impugnatorios previstos dentro del trámite de los procesos contencioso-administrativos son exactamente los

mismos recursos recogidos en el Código Procesal Civil: reposición, apelación, casación y queja.

El Texto Único Ordenado de la Ley Procesal Contencioso Administrativo El Capítulo V contribuye a un desafiante ajuste del método, señalando los principios consagrados en el Código de Procedimiento Civil, a expensas de solo tres factores. Un desafío es una forma de perdonar inconsistencias y preguntas en el proceso de implementación, alegando que contiene fallas y errores. En el caso bajo consideración, el tema está relacionado con cómo seguir los principios de implementación.

En la ley formal, la palabra oposición significa cuestionar o negar una acción legal presentada por un tribunal que declara que la violación es injustificada. Por lo tanto, los errores son la raíz del desafío de implementación. La Junta de Apelaciones quiere darles a las partes una oportunidad justa para impugnar la acción alegando irregularidades para corregirla. (PRIORI, 2009).

2.8.1.2.- Tipologías de Medios Impugnatorios

Artículo 34° el mismo texto de la Ley de Gestión de Controversias prevé una forma de solicitar ayuda según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil: apelación de las reglas derogatorias, apelación de órdenes y decisiones, apelación de desestimación de apelaciones.

2.8.1.3.- Recurso de Reposición

Respecto a la apelación del nuevo caso, Priori nos dijo que se trató de una apelación

injusta tal como se presentó ante un solo juez para anular su veredicto. Porque, a diferencia de las apelaciones, que son apelaciones por derecho propio, se presentan ante un solo juez para determinar sus méritos y orígenes y luego remitidas al presidente que decide la apelación. (PRIORI, 2009).

2.8.1.4.- Recurso de Apelación

Por lo tanto, las apelaciones dan prioridad a la doctrina, ya que constituye una forma no judicial de permitir que otro tribunal reexamine el caso. (ARIANO DEHO, 2015).

2.8.1.5.- Recurso de Casación

Las solicitudes especiales merecen un proceso de apelación. Al respecto, el artículo 34° del Código de Denuncias Conjuntas establece: La siguiente apelación continuará en un caso de gestión complejo.

Revo la siguiente resolución.

Sentencia del Tribunal Supremo.

La orden emitida por el Tribunal Supremo da por terminada la operación como consecuencia de los resultados del examen.

Si la reclamación no puede contabilizarse, el Tribunal de Casación procederá. Para fines estadísticos, si el número de actividades de conflicto excede las 140 unidades operativas o si las actividades de conflicto surgen de agencias estatales, regionales o nacionales. La excepción es cuando el número de medidas administrativas planificadas por el distrito supera las 100 unidades de control de carreteras.

En el caso a que se refiere el artículo 25°, el Tribunal de Apelación no procederá si ambas decisiones confirman la decisión original de defensa del reclamo. Como puede ver, la

casación continúa con la decisión de la Corte Suprema considerando si la Corte Suprema pasa a ser la segunda. Además, negó la orden emitida cuando el tribunal superior terminó la obra.

2.8.1.6.- Principios Jurisprudenciales

Finalmente, procede la disposición del artículo sexto del artículo 36° del Código Administrativo, que regula la creación de principios legales, que es un caso vinculante.

Cobran relevancia cuando el Tribunal Social Constitucional del Tribunal Constitucional Supremo establece el imperio de la ley en los conflictos derivados de su competencia. Los grupos de organismos pueden desviarse de los principios de conexión si surgen situaciones específicas con respecto a los problemas que conocen y esto corresponde a un motivo de desviación del pasado.

El texto íntegro de las decisiones de la Corte Constitucional y Social de la República se publicará en el Boletín Oficial El Peruano y en el sitio web del Poder Judicial. Este libro fue publicado con peso 60 días después de su publicación. Por otro lado, el juez debe considerar el equilibrio entre el impacto final que ocasiona el nivel de protección del interés público o de terceros y el daño causado por el impacto directo del proceso contra el demandante.

Además del último párrafo que muestra claramente que hay fallas en la legislación, aquí está el hecho de que la decisión de la Corte Suprema sigue siendo un principio vinculante, donde la ley se determina en todas las discusiones. Argumento sí.

Cabe señalar que afirmó que los principios legales pueden ser más importantes no solo para otras jurisdicciones, sino también para todas las agencias gubernamentales que aplican el estado de derecho público, incluso si no están expresamente consagrados en la ley. Corte Suprema.

Esta declaración protege el estudio formal de este principio y el artículo 5º, "Autoridad del Fija para interpretar la Constitución", texto de la Constitución que lo establece como base para los procesos administrativos.

2.9.- Medida Cautelar

2.9.1.- Concepto y Finalidad

2.9.1.1.- Concepto

Se trata de una medida cautelar para evitar que el resultado del proceso se vea comprometido por posibles incidentes durante el proceso judicial. En este sentido, su naturaleza es de suma importancia en relación con trabajos que requieren la máxima protección.

En definitiva, en la terminología de Ariano, “por tanto, la protección se introduce como una garantía segura de la protección efectiva y segura de sus derechos en cuanto a la necesidad de protección. Descubra por qué es ineficiente, especialmente en la realidad en la que vivimos, ya que las relaciones y la ley se desarrollan al mismo tiempo”. (ARIANO DEHO, 2003).

La finalidad de la tutela cautelar es evitar que el objeto del proceso sea afectado por el tiempo que impone su tramitación, de modo que una eventual sentencia estimatoria se convierta en ineficaz, la adopción de medidas cautelares al interior de un proceso contencioso administrativo se verá afectada también por tales particularidades.

2.9.1.2.- Característica de la Medida Cautelar

Se debe prestar atención a las medidas preventivas involucradas Texto Único Ordenado Ley Procesal Contencioso Administrativo tiene seis características radicalmente importantes:

2.9.1.2.1.- Atípica

Muchas formas de negligencia administrativa y administrativa procesadas en casos administrativos complejos requieren que los jueces puedan aprobar la transmisión de las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de la vacunación., Depende únicamente de medidas de protección que minimicen el impacto de las medidas administrativas y, más recientemente, de las “medidas repulsivas”. Por supuesto, hoy se entienden los límites de los límites de protección y pueden brindar plenas garantías para proteger el resultado de la implementación y evitar perder los derechos comentados o perder el tiempo.

2.9.1.2.2.- Provisional y Variable

Las medidas preventivas están destinadas a brindar protección temporal a la situación y no son la última palabra sobre las condiciones subyacentes.

Como señala Proto Pisani, la defensa defensiva significa decisiones que no están seguras

de qué se trata. Ahora, la obligación cautelar heredada de ella está cambiando, dada la necesidad de una protección especial y protección de la propiedad o el contexto legal en discusión en el empleo. Si esto es diferente, es necesario cambiar las contramedidas para promover esta protección. Debe ser apropiado mantener el carácter integral de los casos discutidos, lo cual es una consideración importante para el área de prevención. (PROTO PISANI, 2018).

2.9.1.2.3.- Se otorgan antes o ya iniciado el proceso

La ley peruana le permite reclamar “protección adicional” de acuerdo con el apartado 636° del Código Penal. La circunstancia es que el reclamo principal se envíe dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha de procesamiento posterior al pedido. Por supuesto, los pasos de diseño se pueden buscar durante la implementación durante la aprobación o con un reclamo importante.

2.9.1.2.4.- Se otorgan inaudita *altera pars*.

En el litigio administrativo, las medidas preventivas prevén sin discriminación (artículo 637° del Código de Procedimiento Civil, que corresponde a un solo documento regido por el Código de Procedimiento Civil). Esta ley es claramente redundante. Para la mayoría de las disputas, se debe preguntar cómo se organiza el procedimiento administrativo de la misma ley que exige al juez antes de desestimar la disposición. Originario de nuestro método ignora todas las protecciones en nuestro sistema sin escuchar al encuestado. En nuestra opinión, esta es un área que generalmente impide que los jueces brinden protección porque no es rentable y los jueces no tienen una imagen clara de los conflictos de intereses en el proceso judicial.

2.9.1.2.5.- Medidas de innovar y de no innovar

Política de privacidad: Perú, estas actividades, que son estudiadas individualmente por docentes argentinos, se consideran actividades que siempre continuarán como último recurso si alguna de las actividades previstas en el código es inaceptable. Frase. Polémica en el proyecto, son buenos planes. Esto está consagrado en el artículo 39 de la misma Ley de resolución de disputas. “Las medidas de preservación para la innovación son particularmente relevantes en el contexto de una gestión compleja”. Esto va más allá de la suspensión de las medidas de conflicto y la protección temporal de las condiciones discutidas en el proyecto. Significa que se pueden tomar todas las precauciones, como una protección deficiente, una buena protección y una protección temporal. Como hemos dicho, ser cauteloso con cuestiones de gestión complejas no es un argumento y es una sola pieza de cuestionario que permitirá la implementación de nuevos pasos en el contexto de la discusión. Además de las circunstancias discutidas en relación con los hechos del caso reforzadas por lo dispuesto en el artículo 38., es conveniente informar al juez de las medidas de protección más adecuadas para garantizar la protección de los derechos o intereses de la empresa. Dada la evidencia, el proyecto está en peligro. (BASIGALUPO, 1999).

2.9.1.2.6.- Toda medida cautelar implica un prejuizamiento

(Código de Procedimiento Civil, artículo 612): Acción preventiva significa la esperanza de la protección del demandante, aunque sea sólo de manera temporal, y por lo tanto depende de la noción de validez jurídica, basada en un breve resumen. Se basa cada vez más en la idea de probabilidad más que en la realidad. Por tanto, la protección defensiva siempre

significa pérdidas por parte del juez. Esto es normal en tales condiciones y no hay estrés ni tensión.

Sin embargo, el juez debe considerar dos criterios para otorgar inmunidad y dar cumplimiento a las decisiones que se tomen al respecto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del texto de la misma ley restrictiva, para establecer una cautela deben cumplirse los siguientes requisitos: la calidad de los derechos acumulados, el riesgo de demora y la reclamación. Cada uno de estos se discutirá a continuación.

2.9.1.3.- Verosimilitud del Derecho Invocado

Se considera que los derechos nuevos o percibidos tienen alguna forma de apariencia externa o son verdaderos. Esto significa que la reclamación tiene una base jurídica compleja, lo que significa que existe la posibilidad de que se obtenga este derecho.

El demandante de las medidas de protección debe demostrar al juez que el reclamo principal puede ser razonable, lo que puede considerarse razonable al momento de tomar la decisión. Dado que este procedimiento es necesario durante toda la ejecución, el juez individual no puede asegurar que la acción solicitada asegure derechos futuros a ser considerados en la sentencia. Además, el propio proceso de reclamación preventiva elimina el detalle de los motivos de la reclamación presentados a la acción como medida de emergencia necesaria para poner fin a una situación de peligro. Tenga en cuenta que, solo en el caso de una emergencia, el demandante proporciona una breve descripción de su posición en la acción (MONROY PALACIOS, 2002).

2.9.1.4.- Peligro en la Demora

Como se demostró en la sección anterior, el Artículo 38 de la Ley de Redacción de la misma Ley de Conflictos de la Ley de Caminos de Conflicto establece el presupuesto para proporcionar restricciones en un sistema complejo de manejo de conflictos. Entre ellos, el riesgo de retraso es muy importante.

El *periculum in mora* está referido a la amenaza de que el proceso se torne ineficaz durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Su existencia no está sustentada necesariamente en la posibilidad de que actos maliciosos del demandado impidan el cumplimiento de lo pretendido por el demandante, sino también en que el solo transcurso del tiempo constituye, de por sí, un estado de amenaza que merece una tutela especial (MONROY PALACIOS, 2002).

2.9.1.5.- Medida Cautelar y su Adecuación

El tercer presupuesto de la Escala de Inmunización, redactado en un marco integral para la resolución de disputas, incluye que dicho trabajo es suficiente para asegurar la calidad de los reclamos presentados durante la implementación.

Priori señala: “Lo cierto es que la medida cautelar debe ser adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión procesal. Ello quiere decir que debe existir una relación de coherencia y adecuación entre aquello que se intenta garantizar y la medida cautelar solicitada como garantía” (PRIORI, 2009).

2.9.1.5.- La Contra-cautela y su real vinculación con la protección del interés Público

Las medidas correctivas garantizan que se proporcionen medidas sobre posibles problemas en relación con la pareja que experimenta las consecuencias. En consonancia con esto, el artículo 38 de la Demanda sobre Documentos Jurídicos establece que “para tomar medidas de protección, los demandantes deben proporcionar anticonceptivos de acuerdo con la naturaleza del reclamo”. ... De hecho, la encuesta debe seguir el siguiente esquema:

- ❖ Primero, al magistrado corresponde considerar tres exigencias. Reconociendo los derechos conocidos o probados asociados a la ilegalidad o difamación, el riesgo de demora y llegada.
- ❖ Luego, luego de tomar una decisión cautelar, por segunda vez, es necesario considerar los perjuicios que se puedan ocasionar por la aplicación de medidas que puedan afectar el interés público. Se cuentan las instrucciones para prevenir esta hipocresía. Ese es el único objetivo. Aquí es donde se debe tener en cuenta el interés público y no la nulidad de la ley.

2.10.- La sentencia y conclusión del Proceso

2.10.1.- Sentencia

2.10.1.1.- Concepto

La sentencia como acto procesal constituye la manifestación material del derecho que tiene todo justiciable que acude a la vía jurisdiccional a obtener una decisión de fondo debidamente motivada y fundada en derecho, en tiempo razonable, más allá de la fundabilidad o no de la pretensión formulada por el accionante, y que, sin duda, su trascendencia se da en su ejecución misma; en suma, la sentencia es una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (CHAMORRO BERNAL, 1994).

El fallo viene hacer la “decisión judicial que, normalmente, pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia, y por el cual el órgano jurisdiccional satisface las pretensiones y resistencias deducidas por las partes, aplicando el ordenamiento jurídico” (HUTCHINSON, Derecho procesal administrativo, 2009).

2.10.1.2.- Requisitos de la Sentencia

Entre las necesidades que tenemos están la falta de poder, autoridad, poder y razón para movernos o desafiar. Por otro lado, algunas de las demandas objetivas que tenemos son:

- ❖ **Razones adecuadas:** el derecho a una protección legal efectiva, el derecho a ser juzgado por razones legales
- ❖ **La congruencia:** Esto incluye la relación entre la decisión del tribunal y la solicitud del juez, y las razones de esa decisión. (HUTCHINSON, 2009).

Los conflictos entre el componente funcional y el implemento (rectius, reclamo) son necesarios para determinar inconsistencias. En relación a esto, existen algunos delitos inconsistentes:

- ❖ **Incongruencia *citra petitum*:** Esto significa que la sentencia termina juzgando el problema que es objeto del proceso. (incongruencia *ex silentio*).
- ❖ **Incongruencia *ultra petitum*:** se concede en la sentencia más de lo solicitado por las partes en el petitum, con lo cual se desconoce el principio dispositivo.
- ❖ **Incongruencia *extra petitum*:** Cuando permite que el Poder Judicial no exija a las partes.

2.10.1.3.- Tipos de Sentencia

Hay dos tipos de sentencias (artículo 121° de la Constitución).

En principio, la decisión tomada sobre el fondo del caso llama la atención del Poder Judicial (objeto o decisión de afirmación / sobreseimiento).

- ❖ **Excepción:** Decisiones para controlar la calidad de las relaciones policiales (desaprobación / no recepción de reclamaciones administrativas complejas).
Dependiendo de la calidad de la relación de aplicación de la ley, y especialmente por alguna razón, se pueden imponer sanciones limitantes en contextos cotidianos.
- ❖ **Inadmisibilidad:** Se trata de una declaración provisional de nulidad de la relación procesal, y así como el defecto puede subsanarse en su ámbito, existe un plazo para la subsanación del defecto surgido.
- ❖ **Improcedencia:** sirve para denunciar la existencia de una invalidez cuyo defecto invocado es considerado insubsanable.

Por su parte, las sentencias, cuando se pronuncian sobre el fondo, pueden ser:

- ❖ **Estimatorias:** son las que actúan las pretensiones de las partes.
- ❖ **Desestimatorias:** son las que no actúan las pretensiones de las partes del proceso.

Las sentencias estimatorias pueden ser declarativas, de condena y constitutivas.

- ❖ **Declarativas:** son aquellas que ponen fin al conflicto al ratificar o confirmar la existencia de un derecho o de una situación o estado jurídico existente.
- ❖ **Constitutivas:** a través de este tipo de sentencias, se modifica o extingue una situación jurídica existente y se crea una nueva.
- ❖ **De condena:** son las que imponen el cumplimiento de una obligación de dar,

hacer o no hacer. No solo se declara el derecho, se impone su efectivo cumplimiento.

Ahora bien, en todos los casos, se establece un requisito adicional para el caso de las sentencias estimatorias. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley Procesal Contencioso dispone lo siguiente:

Artículo 43-Régimen Jurídico Especial: Se debe tomar una decisión que explique el reclamo realizado sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122° del Código Procesal Penal. tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.

2.10.1.4.- Funciones de la Sentencia

Las oraciones, una vez dadas, no cambian, son indistinguibles y son atributos. Por supuesto, esto no descarta errores materiales y matemáticos, o malentendidos. Para más información, la autoridad emisora es competente y se puede hacer de oficio oa solicitud de las partes. La explicación continúa solo si la declaración describe o es ambigua en alguna acción, o si es necesario llenar los vacíos.

2.10.1.5.- Efectos de la Sentencia

Las sentencias estimatorias en los procesos generan diversos tipos de efectos reconocidos por la doctrina:

- ❖ **Efectos jurídico materiales:** la obtención del concreto bien perseguido mediante el proceso, la obtención de lo solicitado al juzgador mediante el *petitum* en el caso del proceso contencioso administrativo, conforme a lo

establecido en el artículo 5° referido a las pretensiones.

❖ **Efectos jurídico procesales:** la ejecutividad de la sentencia y la cosa juzgada.

Conforme a lo que he señalado, son efectos jurídico-procesales de las sentencias en lo contencioso administrativo:

❖ **La eficacia ejecutiva:** consiste en la actividad orientada a cumplir lo dispuesto en el fallo, lo que se hará de manera voluntaria o si es necesario, forzosamente, para lo cual el órgano jurisdiccional deberá adoptar todas las medidas necesarias para promover y activar la ejecución. El fallo de la sentencia debe ser en sí mismo ejecutable y ha de concretar el alcance y contenido de la obligación derivada de esta.

❖ **La eficacia declarativa o la cosa juzgada:** consiste en la influencia del fallo en ulteriores actividades declarativas de carácter jurisdiccional.

La cosa juzgada puede entenderse de dos sentidos:

❖ La cosa juzgada formal implica la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, lo que ocurrirá cuando no exista recurso alguno contra ella o porque se haya dejado transcurrir el término para interponerlo.

❖ La cosa juzgada material consiste en la indiscutibilidad o inmutabilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. Es considerada como la verdadera cosa juzgada, que se extiende a los procesos futuros. Lo que se establece en una sentencia que adquiere la autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de un nuevo juicio, ni ningún otro órgano judicial podrá dictar una nueva sentencia sobre el mismo asunto. La cosa juzgada material produce dos efectos: (i) impide que se pueda volver a tratar y a decidir

sobre el mismo asunto (efecto negativo); y, (ii) si se llega a seguir un nuevo proceso, la segunda sentencia tendrá que ser acorde con la primera (efecto positivo).

2.10.1.6.- Eficacia de las sentencias según el tipo de pronunciamiento

Las sentencias no se ejecutan sin modificar los hechos de la ley y no tienen consecuencias legales significativas. Proporcionan solo los resultados de la ley de presentación. Las decisiones de ejecución resultan en la ley del objeto porque cambian la realidad del objeto del objeto de la ley y por lo tanto se ejecutan, además del efecto del objeto de la decisión. La sentencia no produce ningún efecto legal significativo, sino solo el tema de la coacción, el impacto de la ejecución y la cosa juzgada.

En el sistema actual de gestión de contingentes, se emite un aviso o notificación sobre las diversas consecuencias: una declaración de aviso con medidas disciplinarias y disciplinarias, restitución y derechos de restitución, revocación y aprobación, liberación y compensación e información de confirmación. Prohibir la actividad ilegal por negligencia o razón, detener las actividades ilegales y restaurar la ley **Fuente especificada no válida.**

III.- HIPÓTESIS

3.1.- Concepto

Según (IZCARA PALACIOS, 2014), las hipótesis son explicaciones tentativas de un fenómeno investigado formuladas a manera de proposiciones.

Van Dalen establece que las hipótesis son posibles soluciones del problema que se

expresan como generalizaciones o proposiciones. Se trata de enunciados que constan de elementos expresados según un sistema ordenado de relaciones, que pretenden describir o explicar condiciones o sucesos aún no confirmados por los hechos (VAN DALEN, 1981).

(SABINO C. A., 2014) plantea que se define la hipótesis como un intento de explicación o una respuesta “provisional” a un fenómeno.

La hipótesis de la investigación, queda redactada de la siguiente manera:

La calidad de las sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, resulta de rango alto en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cono Norte “Los Olivos”- Lima 2012; por razones que el Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro es un tema no muy frecuente y donde hay muy poca preparación en materia del Derecho Administrativo en abogados y jueces, y al respecto los Juzgados Especializados en lo Laboral de Lima Norte están preparados para resolver estos casos.

IV.- METODOLOGÍA

4.1.- Concepto

La piedra angular del método científico exige que los resultados obtenidos, para tener valor científico, sean reproducibles; y a fin de que los resultados se consideren

reproducibles, es necesario suministrar la base para que otros puedan repetir los experimentos (RA, 1994).

4.2.- Diseño de la Investigación

Según (SANCHEZ, 2012-2013) plantea que: un diseño, siguiendo la definición de la Real Academia Española de la Lengua, es una “descripción o bosquejo de alguna cosa, hecho con palabras”.

El diseño debe traslucir precisamente esto, haciendo referencia a todas las etapas del proceso que conducirá a la obtención de un nuevo conocimiento. Los problemas que puede plantear un diseño no se limitan a un tipo de método o a alguna etapa del trabajo, sino que se refieren al conjunto de la investigación (SANCHEZ, 2012-2013).

Un diseño dentro del campo de la investigación debe ser un escrito que contenga todos aquellos elementos que brindan los datos necesarios para que quien lo lea pueda formarse una opinión sobre el proyecto y su autor, en cuanto a conocimiento del tema, ubicación del mismo y viabilidad de la investigación en cuestión (SANCHEZ, 2012-2013).

4.2.1- Diseño de investigación en el precedente estudio:

Investigación no experimental

Según Hernández, Fernández y Baptista quienes sostienen que: en dichos diseños de investigaciones cuantitativas de tipo no experimental, “Las inferencias sobre las

relaciones entre variables se realizan sin intervención o influencia directa, y dichas relaciones se observan tal como se han dado en su contexto natural” (HERNÁNDEZ SAMPIERI, 2010).

- a. retrospectiva.** Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (HERNÁNDEZ SAMPIERI, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

- b. Transversal.** - Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo, (HERNÁNDEZ SAMPIERI, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3.- Población y Muestra

4.3.1.-Población

Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. “El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros” (PINEDA, DE ALVARADO, & DE CANALES, 1994).

El Universo Poblacional de la línea de investigación está constituido por el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR.-LA-01, sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial (Pago de

Bonificación y Reintegro), concluidos en el distrito judicial del cono norte “Los Olivos”-Lima, este tema se desarrolla en el taller de investigación el cual será sustentada, se investiga todo a cerca de la calidad de proceso del expediente, tratando de dar respuesta a la problemática.

4.3.2.- Muestra

Una muestra es una parte o subconjunto de unidades representativas de un conjunto llamado población o universo, seleccionadas de forma aleatoria, y que se somete a observación científica con el objetivo de obtener resultados válidos para el universo total investigado, dentro de unos límites de error y de probabilidad de que se pueden determinar en cada caso (FACHELLI, 2017).

La unidad de muestra en el presente estudio representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

“Entonces la muestra en el presente estudio viene a ser el Expediente Judicial N° 0269-2011-0-0901-JR.-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cono Norte “Los Olivos”-Lima 2012”.

4.4.- DEFINICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

a). Definición de calidad de sentencia

Según Sánchez (2001) quien refiere que la calidad de la sentencia:

La calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0269-2011-0-0901-JR.-LA-01, del Distrito Judicial del Cono Norte “Los Olivos”-Lima 2012. Es de tipo, Cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

b). Definición de variable

(KERLINGER F. , 1996) El concepto de variable puede ser definido desde sus características o propiedades distintivas, estructura, contenido, funciones o relaciones. Su importancia en la investigación es fundamental, pues, indica las acciones que se deben realizar para su contrastación.

(KERLINGER F. , 1996) En un sentido más concreto la variable es todo aquello que se va a medir, controlar y estudiar en una investigación, es también un concepto clasificatorio. Pues asume valores diferentes, los que pueden ser

cuantitativos o cualitativos. Y también pueden ser definidas conceptual y operacionalmente.

Al respecto (SABINO C. , 1996), refiere que "entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo".

c). Operacionalización de variables

Kerlinger señala: una definición operacional “es un puente que une los conceptos a las operaciones”, y adicionalmente “asigna un significado a una construcción hipotética o variable especificando las actividades u operaciones necesarias para medirla o manipularla (KERLINGER F. , 1979).

El procedimiento de operacionalización de variables, permite transformar las variables abstractas y generales, en variables concretas y específicas, esto es observables y medibles (TINTAYA CONDORI, 2015).

(Dueñas, 2017) refiere que: consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y estas a su vez en indicadores, o las variables directamente en indicadores para luego proceder a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí.

También se puede definir la operacionalización de las variables como el proceso

metodológico de descomponer la variable deductivamente es decir de lo general a lo particular, las variables pueden descomponerse en dimensiones, indicadores, temas, índices, áreas. Formas, etc.

El expediente judicial N° 00269-2011-0-0901-JR.-LA-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido en las dos instancias con sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado sala laboral permanente; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del juzgado Especializado en lo Laboral del Cono Norte de Lima que conforma la sentencia. El objeto de estudio: está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa sobre Pago de Bonificación y Reintegro existentes en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR.- LA-01, del Juzgado Especializado en lo Laboral del Cono Norte “Los Olivos”- Lima 2012.

La variable: es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo.

En el presente estudio la operacionalización de variables es:

Variable	Indicadores
Calidad de las sentencias	<p>1 “La parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes”.</p> <p>2 “La parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho”.</p> <p>3 “la parte Resolutiva de las sentencias de primera y segunda instancia en su parte resolutiva enfatizando la aplicación del principio de congruencia procesal y la descripción de la decisión”.</p>

4.5.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.5.1 Concepto

En lo que se refiere a la recolección de datos, las formas “tradicionales” o convencionales consideran a las bibliotecas, los intercambios cara a cara, los documentos (escritos, visuales, auditivos, objetos), las “nuevas” formas para la recolección de datos consideran las bases de datos on-line, los enlaces a compilaciones, las discusiones e intervenciones mediante ordenador, las bibliotecas digitales, los textos digitalizados, sistemas multimedia, entrevistas por Internet, videgrabaciones, simulaciones (MURILLO, 1999).

Son los análisis de las sentencias sobre Acción Contenciosa Administrativa en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR.-LA-01, así mismo la sentencia de primera y segunda instancia antes citado.

a). La Técnica.

Análisis documental

Courrier (1976) considera que:

El análisis documental como la esencia de la función de la Documentación, ya que es el análisis el que pone en contacto al documento con el usuario por medio de una serie de operaciones intelectuales complejas cuyo resultado es la representación del documento de una manera condensada y distinta al original. Incide, en su concepción, en el análisis interno de los documentos en su doble vertiente de indización y resumen (COURRIER, 1976).

Para (GARDIN, 1964) el análisis documental como “el conjunto de procedimientos

efectuados con el fin de expresar el contenido de textos o documentos sobre formas destinadas a facilitar la recuperación de la información.

Para (Dueñas, 2017) la revisión o análisis documental “tiene como instrumento la ficha de registro de datos, matriz de categorías y su instrumento de registro es el papel y lápiz”.

Entonces viendo la investigación y análisis del presente estudio, la técnica utilizada es el análisis documental, en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pensión de Alimentos en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR.-LA-01.

b). El Instrumento

“Es el Cuadro de operacionalización de variables e indicadores de primera y segunda instancia”.

Según Sabino (1992) sostiene que:

El instrumento de recolección de datos es en principio cualquier recurso de que pueda valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. De este modo el instrumento sintetiza en si toda la labor previa de la investigación, resume los aportes del marco teórico al seleccionar datos que corresponden a los indicadores y, por lo tanto, a las variables o conceptos utilizados (SABINO C. , 1992).

4.5. PLAN DE ANÁLISIS

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

Primera fase o etapa: “Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación”.

Segunda fase: “En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales”.

Tercera fase: “Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes”.

Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profundo o sustancial

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estuvo compuesto de parámetros, normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variable e indicadores	Metodología
<p>“¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Pensión de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 269-2011-0-901-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012?”</p>	<p style="text-align: center;">Objetivo General</p> <p>“Determinar la calidad de las sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 269-2011-0-901-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012”.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p><u>Con relación a la sentencia de primera instancia</u></p> <p>1. “Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes”.</p> <p>2 “Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho”.</p> <p>3 “Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”.</p> <p><u>Con relación a la sentencia de segunda instancia</u></p> <p>4 “Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes”.</p> <p>5 “Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos”.</p> <p>6 “Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión”.</p>	<p>“La calidad de las sentencias sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, resulta de rango alto en el expediente N° 269-2011-0-901-JR-LA-01, perteneciente Distrito Judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012”.</p>	<p>.- Variable: “La calidad de sentencias”</p> <p>2.- Indicadores: “1. La parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia. 2. La parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia. 3. La parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia”.</p>	<p>“1.- Tipo de investigación: Básica”.</p> <p>“2. Enfoque: Cualitativo”.</p> <p>“3. Nivel de la investigación: Explicativo, descriptivo”.</p> <p>“4. Diseño de la investigación: No experimental, retrospectivo, transversal o transeccional”.</p> <p>“5.- Población Los expedientes civiles Sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro, del Distrito Judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima”.</p> <p>“6.- Muestra (Unidad de análisis) Expediente N° 269-2011-0-901-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012”.</p> <p>“7. Técnica: Análisis documental.”</p> <p>“8. Instrumento: Ficha de registro de datos (Cuadro de Operacionalización de Variables)”.</p>

PRINCIPIOS ÉTICOS.

“El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico” (Universidad de Celaya, 2011).

“Es decir, asumirá compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Gaceta Jurídica, 2005).

“Para el presente estudio tendremos que acogernos a los principios establecidos por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, las cuales están desarrolladas en la Resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH católica, las cuales algunas de ellas mencionaré:”

Protección a las personas. - “La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio” (Resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH católica).

Beneficencia y no maleficencia. - “Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios” (Resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH católica).

Justicia. - “El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las

precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación” (Resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH católica).

Integridad científica. - “La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados” (Resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH católica).

Consentimiento informado y expreso. - “En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto” (Resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH católica).

V.- RESULTADOS

5.1.- RESULTADOS

Cuadro 1: recojo de la información sobre la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Introducción</p>	<div style="text-align: center;">  PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  Juzgado Especializado en lo Laboral </div> <p>EXPEDIENTE: N° 269-2011</p> <p>DEMANDANTE: DORIS LEONOR MOISÉS RÍOS</p> <p>DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS</p> <p>MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>ESPECIALISTA: SOLÓRZANO</p> <p>SENTENCIA NRO. 177-2011</p> <p>Independencia, cinco de Agosto</p> <p>Del arlo das mil once. -</p> <p>VISTOS: Resulta de autos que a fojas al 30 al 34, DORIS LEONOR MOISÉS RÍOS interpone</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>a). Si cumple () b). No cumple (x)</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>			X				8	
---	---	--	--	--	---	--	--	--	---	--

	<p>DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS, a fin de que declare la nulidad total de la Resolución Sub-gerencial Nro. 0654-2010- MDLO/GA/SGRHH, y la Resolución de Alcaldía N° 834-2010, subordinadamente se ordene el pago del 30% de Remuneración Total e Integras por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el Magisterio, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley Profesorado Nro. 24029 y su modificatoria Ley 25212; señala que la accionan es profesora nombrada dentro del régimen que regula la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>que, admitida la demanda mediante Resolución Nro. 01, se notifica y requiere a la comuna demandada la presentación del expediente administrativo, que mediante escrito obrante a folios 60 al 63 de autos proceden a contestar la demanda, solicitando se declare improcedente la demanda, por cuanto se debe considerar el artículo 9 del D.S. 051-91-PCM para el otorgamiento de este beneficio, que, mediante resolución Nro. 02 se declara saneado el proceso, se admiten los medios probatorios y se prescinde de la citación a audiencia disponiéndose la remisión del expediente a la Fiscalía para el correspondiente dictamen; con fecha 24 de Junio del 2011, se emite dictamen por el Ministerio Público siendo el estado de la causa la de sentenciar: -----</p> <p>-----</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. a). Si cumple () b). No cumple (x)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				X						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

		tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas a). Si cumple (x) b). No cumple ()										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA:

El cuadro 1, nos da a ver que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y Alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; **NO** se encontró en el encabezamiento la individualización del juez o jueces. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad, y **NO** se encontró explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]	

CONSIDERANDO: PRIMERO: DEL PROCESO CONTENCIOSO 1. Las razones evidencian

Motivación de los hechos	<p>ADMINISTRATIVO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso administrativo, La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p>	<p>la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>				X				
	<p>SEGUNDO: DEL OBJETO DE LA DEMANDA: La presente demanda tiene por objeto SE declare la nulidad total de la Resolución Sub-gerencial Nro. 0654- 2010/MDLO/GA/SGRRHH y la Resolución de Alcaldía Nro. 834-2010, subordinadamente se disponga el pago del 30% de la remuneración total e integral de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que tiene, conforme lo establecen artículos 48 de la Ley del Profesorado Nro. 24029 y su modificatoria Ley 25212.</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado</p>								

Sostiene que es profesora activa en el magisterio, de acuerdo al Artículo 48° de la Ley 24029 y su modificatoria N° 25212, que durante el tiempo que ha laborado no ha percibido el íntegro total de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, abonándosele en su lugar el monto calculado sobre la base del artículo 8 del D.S. 051-91-PCM, es decir, remuneración total permanente, vulnerándose su derecho a percibir sobre la base de la remuneración total.

TERCERO: DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO: Conforme se advierte de la solicitud obrante a folios 42 al 44, de fecha 15 de Junio del 2010 la actora solicita, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, teniendo en cuenta el artículo 48 de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212, emitiéndose la Resolución Subgerencial Nro. 0554-2010-MDLO/GA/SGRRHH, y en apelación la Resolución de Alcaldía Nro. 834-2010, declarando la improcedencia del pedido así como infundado el recurso de apelación interpuesto por la misma, dándose por agotada la vía administrativa.

<p>CUARTO: DE LA BONIFICACIÓN EQUIVALENTE AL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASE: Conforme a la demanda, la actora sostiene que le corresponde el pago de 30% de remuneración total e integral por bonificación especial mensual por preparación de clases, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 24029 y modificatoria, Ley 25212- Ley del profesorado, puesto que se le paga con la remuneración total permanente, debiendo ser con la remuneración total (íntegro).</p> <p>Pues bien, El artículo 48 de la Ley 24029, de fecha 20 de mayo del año 1990, señala: “El profesor tiene derecho a percibir una <u>bonificación</u> especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, por otro lado, el art. 210 del D.S. 019-90-ED, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”</p> <p>La actora, sostiene que <u>dicha remuneración</u> total debe calcularse sobre</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la base del artículo 48 de la Ley Profesorado Nro. 24029 y su modificatoria Ley 25212, así como lo dispuesto por el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED.</p> <p>Al respecto, el Decreto supremo Nro. 051-91-PCM de fecha posterior a la ley 24029 (06 de marzo de 1991) norma reglamentaria orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, establece en el artículo 8, que, para efectos remunerativos se considera: a) <u>remuneración total permanente</u>: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, b) <u>remuneración total</u>: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, las mismas que se dan para el desempeño de cargos que implican exigencias y/o</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condiciones distintas al común.</p> <p>Si bien la norma citada establece que debe entenderse por remuneración total permanente y remuneración total, sin embargo, debe analizarse si en efecto corresponde a la actora se disponga el pago del 30% por bonificación por preparación de clase conforme a la remuneración total es decir, remuneración íntegra.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del</p>										20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		<p>medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>										
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es</p>					X					

Motivación del derecho	<p>QUINTO: DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA REMUNERACIÓN TOTAL Y SU APLICACIÓN AL PRESENTE CASO: El Tribunal Constitucional, en relación al concepto remuneración total para el caso de <u>subsidio por fallecimiento</u>, y que este Despacho toma como referencia, en diversas sentencias, como la Nro. 0501-2005-PA/TC, ha señalado “En reiterada jurisprudencia, el tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por <u>gastos de sepelio</u>, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144 y 145 del D. Sup. N° 005-90-PCM, deberán efectuarse en función de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente”</p> <p>Por otro lado, en la sentencia Nro. 1367-2004-AA/TC, en referencia a la asignación por cumplir <u>tiempo de servicios</u> ha señalado:</p> <p>(fundamento 2).- De acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029</p>	<p>válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</p>										
------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y 213° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada , el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. En tal sentido, la <u>bonificación por tiempo de servicios</u> que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente (...)</p> <p>Que, las diversas jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional si bien ha amparado el derecho de los trabajadores tanto para profesores como determinado personal bajo el régimen laboral público, a percibir la remuneración íntegra (total), en vez de la remuneración total permanente, como sin embargo, también es cierto, que, las sentencias en las que el Tribunal ha amparado la percepción de un beneficio conforme a la remuneración íntegra o total, ha sido <u>expresamente</u> para los rubros “asignación por cumplir 20, o 25 años de</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicio, o por fallecimiento y luto, es decir, conceptos que se abonarán por única vez, y en forma específica para este rubro, no pudiendo presumirse que por todo concepto que se otorgue al trabajador público como remuneración total permanente, deba otorgarse la remuneración total (íntegra), pues si vemos las normas anteriores respecto al profesorado, encontramos que el Decreto Supremo Nro. 041-2001-ED (norma hoy derogada) que cita el TC en la sentencia Nro. 1367-2004 dicha disposición legal señalaba: “(..) Precísese que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente, el Artículo 51 y <u>segundo párrafo del Artículo 52 de la ley N° 24029</u>¹ – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.”, es decir, se refería expresamente a las remuneraciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ (...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, 30 años de servicios, los varones.

<p>Considera este despacho que las resoluciones recaídas en procesos Constitucionales donde el Supremo Interprete de la Constitución ha amparado el pago de determinados derechos laborales con la “remuneración total” a que se refiere el artículo 8, inciso b) del D.S. 051-90-PCM <u>no implica su aplicación irrestricta para todo derecho económico, llámese asignación, bonificación, gratificación, remuneración, entre otros y que la propia ley especial lo establezca en base a la remuneración total, puesto que el propio reglamento de la ley del profesorado hace el distingo entre remuneración total y remuneración íntegra cuanto en su artículo 213 del reglamento de la ley del profesorado, señala “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte años.....” , por otro lado, el artículo 52 de la Ley del Profesorado, regula sobre remuneración total permanente y remuneración íntegra, ésta última cuando se disponga el pago por cumplimiento por año de servicios, entonces, razonar de otra manera implicaría que la asignar escolar, gratificaciones legales y otros beneficios que a la fecha hace referencia la ley del profesorado y que deben pagarse con la remuneración total permanente deban abonarse</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la remuneración Integra, desconociendo la diferencia que efectúa la propia ley, violentándose el principio de legalidad, desconociendo asimismo las normas especiales que regulan los beneficios laborales de los trabajadores del sector público, más aun cuando estos beneficios se encuentran sujetas a la ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley 28411) y a la Ley Marco del empleo público, ley 28175 (Art. IV del Preliminar) que señala todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, entonces, estando a los fundamentos expuestos, este Despacho considera que el pago de bonificación del 30% por preparación de clase en virtud a la remuneración total que prevé el artículo 8, inciso b) del DS. Nro.051-90-PCM, deviene en Inamparable por los fundamentos expuestos.</p> <p>Finalmente, en referencia al sueldo a tomarse en cuenta para el pago del derecho establecido en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, existe norma expresa, cuando el artículo 10 del D.S. 051-90-PCM, señala que se precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, aplica sobre la <u>Remuneración Total Permanente</u> establecida en el presente Decreto Supremo, norma</p> <p>que en cuanto a su eficacia para precisar la ley del profesorado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el exp. Nro. 0432-1996-AA (02.12.96) que “el Decreto Supremo nro. 051-09-PCM conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211 inciso 20 de la constitución Política del año 1979, significándose con ello que su jerarquía legal, y por ende su capacidad modificatoria sobre la ley del profesorado era plenamente válida”, estableciendo en el fundamento tercero que “por consiguiente no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, circunstancia que hace desestimable la presente acción..(..)</p> <p>Por estos fundamentos y administrando Justicia a nombre de la Nación:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy Alta y Muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia la claridad en el lenguaje. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; la

razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO. Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por DORIS LEONOR MOISÉS RÍOS contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS, sobre ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, a quien se le absuelve de la instancia. HAGAS SABER. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>				X				9
---	---	---	--	--	--	---	--	--	--	---

		<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>									
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p>			X						

Descripción de la decisión		<p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>a). Si cumple () b). No cumple (x)</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>										
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. a). Si cumple (x) b). No cumple ()										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, mientras que 4: **No** se encontró. evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE SALA CIVIL TRANSITORIA EXPEDIENTE : 269-2011.0-901-JR-LA-01 DEMANDANTE : DORIS LEONOR MOISÉS RIOS DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS MATERIA : PAGO DE BONIFICACIÓN (C.A.) RELATOR : JORGE LEVANO MUCHOTRIGO PROCEDENCIA : JUZGADO LABORAL	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. a). Si cumple () b). No cumple (x)									9	
												2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las

<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 06</p> <p>Independencia, trece de enero del año dos mil doce. -</p> <p style="text-align: center;">VISTA, la causa en audiencia pública, con informe oral, interviniendo como ponente la señora jueza superior ZAPATA JAEN conforme dispone el inciso 2º del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>1. RESOLUCIÓN APELADA:</p> <p>1.1. Según nota de atención de fojas 156, viene en apelación con efecto suspensivo la sentencia 177-2011, (fojas 91 a 95) de fecha 05 de Agosto de 2011, que declaro INFUNDADA la demanda interpuesta por DORIS LEONOR MOISÉS RÍOS contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS, sobre ACCIÓN DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. ARGUMENTOS DEL APELANTE:</p> <p>La demandan, Doris Leonor Moisés Ríos interpone recurso de apelación (fs. 144 a 146), por los siguientes argumentos:</p> <p>2.1. El artículo 24° de la Constitución Política del Perú dispone que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; el artículo 51° dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente En el caso de la Ley 24029.</p> <p>Ley del profesorado y su modificatoria, esta tiene jerarquía superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía.</p> <p>2.2. el D.S. 051-91-PCM, resulta ser una norma reglamentaria que tiene menor jerarquía que la ley del profesorado, en cuyo</p>	<p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>											
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>				X							

	<p>artículo 48°, se establece que los profesores tienen derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total no siendo de aplicación el aludido D.S. 051-91-PCM que crea el concepto de remuneración total permanente.</p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad. **No** se encontró evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]

<p>3.3. El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, contesto la demanda (fs. 60 a 63), alegando que el Decreto Supremo 051-91-PCM dispuso el pago de las bonificaciones que perciban los servidores en base al ingreso total de la remuneración total permanente, excepto las situaciones de hecho mencionadas en la misma resolución, dentro de las cuales no se encuentra el beneficio petitionado por la demandante. Adjunto a este escrito la demandada presento copia certificada del expediente administrativo.</p>										
<p>3.4. Por resolución 2 (fs. 64 y 64) se tuvo por apersonada a la demandada a la instancia y por contestada la demanda. En dicha resolución también se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose se remita el expediente al Ministerio Publico a efecto que emita su dictamen.</p>										
<p>3.5. Por resolución 3 (fs. 70) se tuvo por recibido el dictamen fiscal</p>										

(fs. 67 a 69) disponiéndose la sentencia materia de apelación (fs. 91 a 95).

4. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

4.1. Determinar si los actos administrativos cuestionados adolecen de nulidad y como consecuencia de ello, si el demandante tiene derecho al pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, calculada en relación a la remuneración total (íntegra) que percibe.

5. EVALUACIÓN DEL COLEGIADO:

5.1. La acción contencioso administrativa tiene por finalidad controlar las actuaciones de la administración sobre los asuntos vinculados al derecho administrativo que causen estado, a fin de salvaguardar la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado y artículo 1° del D.S. 013-2008-JUS TUO de la ley 27584.

<p>5.2. Es en virtud de esta regulación que el artículo 5° del aludido D.S. 013-2008-JUS, posibilita que los administrados que se consideren afectados con un determinado acto administrativo demanden y obtengan la declaratoria de la nulidad del acto, teniéndose en cuenta que de pretenderse la nulidad, misma tendrá que fundamentarse en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.</p> <p>5.3. Sobre el tema bajo análisis, corresponde determinar si la norma contenida en el artículo 9° del D.S. 051-91-PCM que Prescribe que la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos, resulta de aplicación para el cálculo de la bonificación de 30% mensual por preparación de clases y evaluación que concede a los docentes el artículo 48° de la ley 24029.</p> <p>5.4. Al respecto, el Estado desde hace más de tres décadas ha venido realizando esfuerzos para establecer los niveles</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remunerativos de los trabajadores a su servicio en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, así quedó establecido desde la Constitución Política de 1979 (aunque la Constitución de 1993² no incluye disposición alguna respecto a las remuneraciones del empleo público).</p> <p>5.5. Dentro de este intento, se expidió el D. Leg. 276, que creó un sistema único de remuneraciones aplicable a todos los funcionarios y servidores públicos independientemente de la institución y lugar donde se prestaran los servicios. Otros regímenes propios de carrera, como los profesores y los profesionales de la salud, se debían sujetar al sistema único, pero gozando de beneficios regulados por su ley especial (entre ellas, la bonificación materia de análisis en este proceso). Posteriormente, por D.S. 057-86-PCM de 16 de Octubre 1986, se inició el proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones; en el año de 1989 con el D.S.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Constitución Política de 1979. Artículo 60. Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado.

<p>028-89-PCM, se produjo otro intento ordenador y posteriormente sobre esta base el D.S. 051-91-PCM estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones.</p> <p>5.6. Ahora bien, este D.S. 051-91.PCM se encuentra vigente y tiene la condición norma legal, por haber sido emitida al amparo de la Constitución de 1979, la que otorgó al Presidente de la República facultades para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera. Esta condición del D.S. 051-91-PCM como norma con rango de ley también ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 432-96-AA³. así como en la sentencia 419-2001-AA (fundamento jurídico 3).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ “Que, el Decreto Supremo N° 51-91-PCM conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211° inciso 20° de la Constitución Política del año 1979, significándose con ello que su jerarquía legal, y por ende su capacidad modificatoria, sobre la Ley del profesorado era plenamente válida”.

<p>5.7. Revisados los documentos que se adjuntan a la demanda, así como el expediente administrativo, según las boletas de pago del demandante (fojas 5) en ella se consigna que ingresó a laborar como docente el 17 de septiembre de 1990, de tal manera que las normas que regulan su derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, son la Ley del profesorado 24029 de 12 de Diciembre de 1984 (modificada por.. ley 25212), y su reglamento aprobado por D.S. 19-90 ED de 29 de Julio de 1990 así como también le es de aplicación lo dispuesto en el D.S. 051-91-PCM, vigente a la fecha.</p> <p>5.8. En ambos dispositivos (art. 48° de la ley 24029 del 12 de diciembre de 1984, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 publicada el 20 de Mayo de 1990 y art. 210° del D.S. 19-90-ED) se regula que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.9. Por su parte el D.S. 051-91-PCM (del 4 de Marzo de 1991) en su artículo 8° hace la diferencia entre la remuneración total permanente y la remuneración total⁴, precisando en su artículo 9° que las bonificaciones que perciben los servidores otorgado en base a la remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, legislando de manera específica en su artículo 10° que la bonificación a que se refiere el artículo 48° de la Ley 24029, debe calcularse en base a la remuneración total permanente.</p> <p>5.10. Así las cosas, el colegiado (apartándose la ponente de anterior criterio asumido) se inclina por reconocer que la bonificación por preparación de clase y evaluación a que tiene derecho el demandante se calcula en base a la remuneración total permanente a que alude el artículo 9° del D.S. 051-91-PCM, criterio que se adopta por las siguientes consideraciones:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ A) **Remuneración total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. B) **Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

<p>1. El D.S. 051-91-PCM se encuentra vigente y tiene la condición de norma legal, por haber sido emitida al amparo de la Constitución 1979, la que otorgo al Presidente de la Republica facultades para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera condición reconocida por el Tribunal Constitucional, conforme quedo expresado en el párrafo 5.6.</p> <p>2. No existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto a otorgar a los docentes esta bonificación sobre la base de la remuneración integra (total).</p> <p>. Si el Tribunal Constitucional, para las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicio, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, ha establecido que dichos beneficios se calculan sobre la remuneración integra y no sobre la remuneración permanente⁵ dichas decisiones se han sustentado en que el D.S. 041-2001-ED (de 19 de Junio 2001 y posteriormente derogada por D.S. 008-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ Sentencia 1367-2004-AA/TC; 3534-2004-AA/TC y 2273-2004-AA/TC.

<p>2005-ED) dispuso que el pago de dichos beneficios se realice sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración permanente a que hace alusión el D.S. 051-91-PCM, por tanto existía una norma expresa que así lo establecía y en consecuencia las decisiones del Tribunal se sustentan exclusivamente en la aplicación de las normas vigentes.</p> <p>4. El Tribunal del Servido Civil en reiteradas resoluciones⁶ también ha resuelto que la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación realiza sobre la remuneración total y no en base a la remuneración permanente, atendiendo a que la ley del profesorado y su reglamento, resultan ser normas especiales que deben primar sobre la ley general (D.S. 051-91-PCM); sin embargo este argumento se desvanece por el hecho que el D.S. 051-91-PCM es de aplicación a todos los servidores del Estado y las disposiciones aplicables a los docentes, debían sujetarse también al sistema único conforme quedó dicho en el párrafo 5.5.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ Resolución 12499-2011-SERVIR/TSC de 27 de Diciembre de 2011; Resolución 11891-2011-SERVIR/TSC de 13 de Diciembre; Resolución 12154-2011-SERVIR/TSC de 20 de Diciembre de 2011; Resolución 11627-2011-SERVIR/TSC de 6 de Diciembre de 2011; Resolución 11527-2011-SERVIR/TSC de 29 de Noviembre de 2011.

<p>5. Además, el artículo 10° del D.S. 051-91-PCM, precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del profesorado 24029 modificada por ley 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente de dicho decreto supremo. En consecuencia, esta resulta ser la norma especial aplicable al caso.</p> <p>6. El primer párrafo del artículo 52° de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado 27209 vigente entre el año 2000 y el 2004, así como la 4° Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto 28411, Vigente a la fecha, señalada que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal, para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de dicha ley, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; no habiéndose expedido norma que modifique lo dispuesto en los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículos 8° a 10° del D.S. 051-91-PCM.</p> <p>7. Si bien el Decreto Ley 25697 en su artículo 2° hace referencia al ingreso total permanente de los docentes, este concepto resulta ser distinto al de remuneración total y remuneración total permanente a que alude el D.S. 051-91-PCM.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>										
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</p>				X						

Motivación del derecho		<p>norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>										
------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, mientras que: **No** se encontró las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad en el contenido.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>5.1.1. Atendiendo a lo expuesto, al expedirse las resoluciones cuestionadas en este proceso, no se ha contravenido la Constitución, las leyes o normas reglamentarias alguna, por lo que la sentencia debe quedar confirmada.</p> <p>Por tales candidaciones:</p> <p>Primero: CONFIRMARON la sentencia 177-2011, (fojas 91 a 95) de fecha 05 de agosto de 2011, que declaró INFUNDADA la demanda interpuesta por DORIS LEONOR MOISÉS RIOS contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS, sobre ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>								8	
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	---	--

Segundo: Notifíquese y devuélvase.

S.S.

yala Flores

Reynoso Edén

Zapata Jaen

		<p>a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una</p>				X						

		<p>obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>a). Si cumple () b). No cumple (x)</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y evidencia la claridad. **No** se encontró la evidencia de la correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lengua extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No** se encontró el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o exoneración si fuera el caso.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Parte	Introducción	Postura de				X		[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta					
								8	[5 - 6]	Mediana					

	expositiva	las partes				X			[3 - 4]	Baja						37		
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta								
							X		[9- 12]	Mediana								
			Motivación del derecho						X	[5 -8]							Baja	
									X	[1 - 4]							Muy baja	
	Parte	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
							X		[7 - 8]	Alta								

	resolutiva	Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **Alta, muy alta y muy alta** respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta** respectivamente, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y alta** respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Parte	Introducción	Postura de					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					

	resolutiva	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima, 2012.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del distrito judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **muy alta y alta**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y muy alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y alta** respectivamente.

5.2.- ANÁLISIS DE RESULTADOS

5.2.1.- Respecto a la sentencia de primera instancia:

De acuerdo con los parámetros doctrinales, normativos y legales relevantes presentados en este estudio, su calidad ocupa un lugar muy alto. emitido por el juzgado de primera instancia Especializado en lo Laboral de Lima Norte (Cuadro 7).

Asimismo, la calidad está determinada por el resultado de calidad de la descripción y se considera una decisión. Se encuentran en rangos altos, muy altos y muy altos respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3).

A). La calidad de su parte expositiva de rango alta.

Con énfasis se determinó, la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, correspondientemente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción es excelente. Porque se han encontrado cuatro de los cinco parámetros esperados: sujeto; personalización de partes; aspectos del proceso; claridad de contenido. No hay nombre de un juez en el título. Los jueces juegan un papel importante en el arbitraje porque aplican estándares legales a un caso particular. El derecho a saber quién es el juez es el derecho a determinar los conflictos de interés en las voces de las partes. Método.

Además, se clasifica mejor la calidad de las actitudes de las partes; porque se encontraron cuatro de los cinco predictores: La evidencia es clara y consistente con el reclamo del reclamante; clara y coherente con el reclamo del demandado. Prueba, claridad y prueba consistente con la prueba fáctica publicada por las partes, que acredite claramente el contenido. No se encontraron detalladamente los puntos controvertidos o aspectos señalados respecto de los cuales se va disipar. Es

importante establecer cuestiones relacionadas con las oraciones porque le permite establecer lo que se está discutiendo en el proceso. Esta será una declaración y soporte para cuestiones de procedimiento que se centrarán en el manejo de pruebas. Esto hace que el texto sea claro, preciso y coherente, lo que permite a los jueces tomar decisiones finales más seguras.

El artículo 468° del código procesal civil, señala que los puntos controvertidos deben proponer las partes, o el juez debe fijarlo en caso de incumplimiento de las partes.

La aplicación se describe para los resultados de estas encuestas, como pretensión principal declarar la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 654-2010-MDLO/GA/SGRRHH y la Resolución de Alcaldía N° 834-2010 de la Municipalidad del Distrito de los Olivos acotada; y subordinadamente o consecuentemente, ordene el pago del 30% de Remuneración Total e integras por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio que tengo en el magisterio; tal como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212.

Mediante resolución uno se admite a trámite la demanda en la vía Procedimental Especial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por Decreto Legislativo N° 1067; conceder a la parte demandada el traslado mediante la ley.

El demandado en su contestación requiere que se declare Improcedente la

demanda, por cuanto se debe considerar el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el otorgamiento de este beneficio.

B. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Como se estableció; la calidad de resultados sobre el motivo de hechos y el motivo de derecho, donde fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2). Se encontró que cinco de los cinco parámetros esperados: donde se evidencian razones de clasificación de hechos probados o improbadas; donde se evidencian las razones de las pruebas de fiabilidad; donde se evidencian las razones sobre la aplicación conjunta; donde se evidencian que la razón demuestra la aplicación de buenas reglas críticas y máximas experiencia. Y está claro.

Se encontraron los 5 parámetros previstos en la motivación de los hechos: La razón es demostrar que la norma fue elegida con base en los hechos y declaraciones de las partes. El motivo es describir los estándares que se aplican. La razón es respetar los derechos básicos. El motivo es establecer una relación entre los hechos y los criterios que justifican la decisión. Y está claro.

En este sentido, el principio de argumentación puede basarse en el análisis de consideraciones jurídicas. a lo dispuesto por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Sostiene que es profesora activa en el magisterio, de acuerdo al artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, que durante el tiempo que ha laborado no ha percibido el íntegro total de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, abonándosele en su lugar el monto calculado sobre la base del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir, remuneración total permanente, vulnerándose su derecho a percibir sobre la base de la Remuneración Total.

En cuanto a la Bonificación equivalente al 30% por preparación de clases y evaluación, la actora sostiene que le corresponde el pago de 30% de Remuneración Total e íntegro por bonificación especial mensual por preparación de clases, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212-Ley del Profesorado, puesto que se le paga con la remuneración total permanente, debiendo ser con la remuneración total (íntegro). El artículo 48° de la Ley N° 24029, de fecha 20 de mayo del año 1990, señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, por otro lado, el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. La actora, sostiene que dicha remuneración total debe calcularse sobre la base del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como lo dispuesto en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Al respecto, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha posterior a la Ley 24029 (06 de marzo de 1991) norma reglamentaria orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios,

directivos, servidores y pensionistas del Estado, establece que el artículo 8°, que, para efectos remunerativos se considera: a) remuneración total permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, b) remuneración total es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, las mismas que se dan para el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Es así que me remito al Expediente N° 0501-2005-P.A./TC, ha señalado: “En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento de un familiar directos del servidor, así como los gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM deberán efectuarse en función a la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente”. Por otro lado, en la sentencia N° 1367-2004- De acuerdo con los artículos 52° de la Ley N° 24029 y 213° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. En tal sentido, la bonificación por tiempo de servicios que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total, y

no sobre la base de la remuneración total permanente.

C. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determina de acuerdo con la aplicación del principio de congruencia de resultados de calidad e interpretación de decisiones. Este solía ser un ranking muy alto. (Cuadro 3).

Se señaló que se esperaban 5 de 5 parámetros en la aplicación del principio de congruencia. Corresponde al juez aplicar las reglas a solicitud de la parte que plantea la cuestión requerida por la jurisdicción del juez, como se indica en el artículo II Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada.

Estos resultados sugieren que las decisiones se toman con base en evaluaciones realizadas aplicando hechos y principios legales.

Ahora para decidir que los jueces no omitan la aplicación del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Dicho precepto prescribe que “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y

costas”. De tal manera que se emitió este pronunciamiento porque en muchos casos los juzgados y cortes superiores condenan al pago de costos y costas a la parte vencida en este tipo de procesos, verificándose así una infracción normativa del citado artículo. El fundamento de la prohibición de condena de costos y costas procesales en la acción contenciosa administrativa es que dicho proceso tiene por finalidad constitucional, conforme al artículo 148° de la Constitución Política cuestionar, a través de las pretensiones de los ciudadanos, las actuaciones emitidas por la Administración Pública. Finalmente se ha establecido como precedente judicial vinculante que “El órgano jurisdiccional especializado debe abstenerse de condenar al pago de costos y de costas procesales a las partes que intervienen en el proceso contencioso administrativo”.

5.2.2.- Respecto a la Sentencia en Segunda Instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Transitoria perteneciente al Distrito Judicial del Cono Norte “Los Olivos”-Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determina en base a intereses y decisiones producto de la calidad de la exposición, que varía entre muy alta, muy alta y alta, respectivamente. (Cuadros 4, 5 y 6).

A. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta

La postura de las partes se determinó con énfasis en la introducción, que fueron respectivamente de rango muy alto y alto. (Cuadro 4).

Primero, se encontraron 5 de los 5 parámetros establecidos. En la lógica que desarrolla el juez, en la presente asignación, el juez toma en cuenta parámetros establecidos para determinar si sus acciones son justas o no.

De manera similar, desde la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros: muestra el objeto de la refutación/la sugerencia, evidencia explícita, coherencia con los elementos claros/legales que sustentan la refutación/o la aclaración, Certeza la pretensión de quien expone la refutación/o de quien ejecuta la consulta y la claridad.

los resultados obtenidos se puede afirmar respecto a que la apelación a la sentencia de primera instancia la interpone la peticionaria Doris Leonor Moisés Rios la que fue declarada infundada la demanda interpuesta contra la Municipalidad Distrital de los Olivos, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

B. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta

Con énfasis se determinó la motivación de hechos y la motivación de derecho respectivamente fueron de rango alta y muy alta. (Cuadro 5).

Se encontraron en la motivación de hechos 4 de los 5 parámetros previstos. Evidencian que la razón sugiere, pero no se puede encontrar, la aplicación de reglas sólidas de crítica y la máxima experiencia.

Dados los hechos presentados por esa parte, es evidente que no ha aplicado su experiencia en la mayor medida posible, porque las explicaciones de esa parte no se

consideran hechos y se basan únicamente en la evidencia disponible. La definición empírica de paz aplica este principio, pero no aquí.

Sin embargo, aplicando la crítica adecuada y las reglas de la máxima empírica, según la doctrina, es Alsina. (1956) “Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”.

Al respecto en otras palabras, el principio de motivación se basa en el análisis de la consideración jurídica. a lo dispuesto por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Friedrich (1988) nos debe la terminología del concepto de máxima empírica, “son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”

De igual manera, en la dinámica de derechos se encuentran los cinco parámetros previstos, ya que los reclamos de las partes se basan en las normas vigentes de esas reglas, se podrá determinar si los actos administrativos cuestionados

adolecen de nulidad y como consecuencia de ello, si el demandante tiene derecho al pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, calculada en relación a la remuneración total (íntegra) que percibe.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6). En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, que mediante Resolución de Alcaldía 834-2010 de fecha 25 de Noviembre de 2010 (fs. 16 al 17), notificada a doña Doris Leonor Moisés Ríos el 18 de Diciembre de 2010, según cargo de notificación de fs. 18, se declaró infundado el recurso de apelación presentado por la servidora, contra la Resolución de Subgerencia 654-2010-MDLO/GA/SGRRHH (fs. 11), que declaró improcedente la solicitud de Pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total por aplicación del artículo 48° de la ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la ley N° 25212. Doña Doris Leonor Moisés Ríos mediante demanda de fecha 7 de Abril de 2011 (fojas 30 a 34) solita se declare la nulidad de las resoluciones mencionadas en el párrafo que antecede, así como el pago de los devengados. Esta demanda fue admitida a trámite por resolución uno (fojas 35).

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, contesto la demanda (fs. 60 a 63), alegando que el Decreto Supremo 051-91-PCM dispuso el pago de las bonificaciones que perciban los

servidores en base al ingreso total de la remuneración total permanente, excepto las situaciones de hecho mencionadas en la misma resolución, dentro de las cuales no se encuentra el beneficio petitionado por la demandante. Adjunto a este escrito la demandada presento copia certificada del expediente administrativo.

Por resolución 2 (fs. 64 y 64) se tuvo por apersonada a la demandada a la instancia y por contestada la demanda. En dicha resolución también se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose se remita el expediente al Ministerio Público a efecto que emita su dictamen.

Analizando este punto concluyo sobre el tema que corresponde determinar si la norma contenida en el artículo 9° del D.S. 051-91-PCM que prescribe que la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos, resulta de aplicación para el cálculo de la bonificación de 30% mensual por preparación de clases y evaluación que concede a los docentes el artículo 48° de la ley 24029.

Es preciso señalar, La acción contencioso administrativa tiene por finalidad controlar las actuaciones de la administración sobre los asuntos vinculados al derecho administrativo que causen estado, a fin de salvaguardar la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado y artículo 1° del D.S. 013-2008-JUS Texto Único Ordenado de la ley 27584.

VI.- CONCLUSIONES:

Según Expediente N° 00269-2011-0-0901-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Cono Norte “Los Olivos” – Lima sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro, las revisiones de primer y segundo caso de muy alta calidad y rango muy alto se encuentran bajo los estándares de la ley, la doctrina y los estándares.

Sobre la conclusión, se llegó fundar que la acción contenciosa administrativa constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas.

En el caso en estudio se tiene que la Municipalidad Distrital de los Olivos solicite el pago del 30% de Remuneración Total e integras por concepto de Bonificación especial mensual por preparación clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tengo en el magisterio, por ser profesor activo en el Magisterio, de acuerdo con el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su Modificaría Ley N° 25212-Ley del Profesorado.

Con respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte, donde se resolvió declarar infundada la demanda de fojas 91 y siguientes sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro interpuesta por Doña Doris Leonor Moisés Rios, dirigida contra la Municipalidad Distrital de los Olivos solicitando que cumpla con el pago del 30% de Remuneración Total e

integradas por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados. Declarándose Infundada la demanda interpuesta.

En la sentencia de primera instancia se encontraron una buena estructura, salvo por la caracterización del magistrado, en el encabezamiento, la lo cual no fue considerado y así mismo la fijación de los puntos controvertidos. Los parámetros previstos en la parte considerativa, y en parte resolutive, no hay mención, expresa y clara a quien le corresponde el pago de costos y costas.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Es emitido por la Sala Civil Transitoria de Lima Norte.

Se consideró que era de muy alta calidad. En el comunicado, las alegaciones de las partes contra el demandante. La revisión no encontró las reglas de crítica correctas y la aplicación de la máxima experiencia, porque corresponde determinar si la norma contenida en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM que prescribe que la remuneración Total Permanente como base de cálculo para las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos, resulta de aplicación para el cálculo de la bonificación de 30% mensual por preparación de clases y evaluación que concede a los docentes el artículo 48° de la Ley N° 24029.

La segunda instancia se resolvió por las consideraciones expuestas: resuelve: CONFIRMAR la sentencia 177-2011, foja 91 a 95 de fecha 05 de agosto de 2011, resolución N° 6, que declaro Infundada la demanda interpuesta por Doris Leonor Moisés Rios contra la Municipalidad Distrital de los Olivos, sobre acción

Contenciosa Administrativa-Nulidad de Resolución Administrativa de Pago de Bonificación y Reintegro por preparación de clases y evaluación.

Finalmente, concluyendo esta investigación, se puede manifestar que la sentencia emitida produce agravio en cuanto atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de no dejarse de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley, cuando deben aplicarse al presente caso los principios generales del derecho, consagrados constitucionalmente en los incisos 3 y 8 del artículo 139° de la constitución Política del Estado.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

APORTES:

Primero. El Proceso contencioso administrativo se ejercer mediante el control jurisdiccional de la sumisión de la administración a la ley y al derecho, a fin de proteger, a la par, tanto la legalidad como los derechos e intereses del administrado.

Segundo. El artículo 148° Constitución Política señala que se pueden impugnar mediante el proceso contencioso administrativo los actos administrativos que causen estado, es decir, aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente su pronunciamiento podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial.

Tercero. La razón de ser es El fundamento de la prohibición de condena de costos y costas procesales en el proceso contencioso administrativo es que dicho proceso tiene por finalidad constitucional conforme al artículo 148 de la Constitución Política cuestionar, a través de las pretensiones de los ciudadanos, las actuaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública.

RECOMENDACIONES:

Primero. Que, vivimos en un Estado Constitucional de Derecho donde es necesario desarrollar una actitud de confianza sobre el proceso contencioso administrativo, acción conformada por instituciones públicas, los ciudadanos y el órgano de administrar justicia para resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre Jurídica.

Segundo. Se debe hacer una reflexión acerca de cómo lograr una Justicia célere y con todas las garantías de la Tutela Jurisdiccional efectiva y dentro de ello el Debido Proceso, y no convertirlo en un proceso lento, con instrumentos legales restringidos, con jueces no preparados para conocer las especialidades del derecho administrativo.

Tercero. Que, se debe contar con más jueces y juezas especializados en materia constitucional, contencioso administrativo o laboral en particular, sea por nombramiento de nuevos juzgadores o por mejor capacitación de los ya existentes, se debería razonar sobre la necesidad fundamental de asegurar que la actuación administrativa actúe sometida al Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIANO DEHO, E. (2003). *Problemas del proceso civil*. Lima: Jurista.
- ARIANO DEHO, E. (2009). *Algunas anotaciones de la competencia en materia civil*. Lima-Perú: Ius et Veritas.
- ARIANO DEHO, E. (2009). *Algunas notas sobre la competencia en materia civil*. Ius et Veritas.
- ARIANO DEHO, E. (2015). *Impugnaciones Procesales*. Lima: Instituto Pacifico.
- BASIGALUPO, M. (1999). *La nueva tutela cautelar en el contencioso administrativo*. Madrid: Marcial Pons.
- BUSTAMANTE ALARCÓN, R. (1997). *Apuntes del Derecho Procesal*. Lima: Ara Editores.
- CARNELUTTI, F. (1951). *Teoria generale del diritto*. Italy: Edizione Scientifiche Italiane.
- CHAMAMÉ ORBE, R. (2015). *La Constitución Comentada* (Vol. 2). Lima-Perú: San Marcos.
- CHAMAMÉ, R. (2015). *La Constitución Comentada* (Novena ed., Vol. 2). Lima-Perú: San Marcos.
- CHAMORRO BERNAL, F. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Bosch.
- DANÓS ORDOÑEZ, J. (2012). *Panorama general del Derecho Administrativo en el Perú* (Segunda ed.). Madrid: INAP.
- DEVIS ECHANDIA, H. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar.
- DÍEZ SÁNCHEZ, J. (2004). Comentarios en torno a la Ley del Proceso Contencioso-administrativo del Perú. *Revista de la administración pública*, 165, 327-351.
- ESPINOSA SALDAÑA, E. (2012). Proceso contencioso-administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas. *Revista de derecho administrativo*, 11, 11-20.
- ESPINOZA-SALDAÑA, E. (2012). Proceso contencioso-administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas. *Revista de derecho administrativo*, 11-20.
- FACHELLI, P. L.-R. (2017). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN SOCIAL CUANTITATIVA*. Barcelona: Dipòsit Digital de Documents, Universitat Autònoma de Barcelona.
- FERRO, P. S. (2013). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo. *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013*, 226.
- FLORES LÓPEZ, B. (2015). *Código Procesal Constitucional Comentado: Comentario a GACETA*

JURÍDICA CONSTITUCIONAL. Lima-Perú: El Búho.

- GARCIA DE ENTERRIA, E. (1984). Principio de Legalidad, estado material de derecho y facultades interpretativas y constructivas de la jurisprudencia en la constitución. *Revista española de derecho constitucional*, 11-61.
- GARCÍA de ENTERRIA, E. (2015). *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Civitas.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. (2003). *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)*. Madrid: Civitas.
- GUASP, J. (1998). *Derecho Procesal Civil*. (Vol. 2). España: Civitas Ediciones.
- GUASP, J. M. (1998). *Derecho Procesal Civil* (4 ed.). Madrid: Civitas.
- GUASTINI, R. (2016). *La sintaxis del derecho. Traducción de Álvaro Núñez*. Madrid.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Vol. Quinta Edición). México.
- HUTCHINSON, T. (2009). *Derecho procesal administrativo* (Vol. III). Rosario: Rubinzal-Culzoni.
- HUTCHINSON, T. (2009). *Derecho procesal administrativo* (Vol. III). Rosario: Rubinzal-Culzoni.
- IZCARA PALACIOS, S. P. (2014). *Manual de Investigación cualitativa*. Lima-Perú: Fontamara.
- KERLINGER, F. (1979). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento*. Mexico: Interamericana.
- KERLINGER, F. (1996). *Investigación del Comportamiento*. Mexico: Mc Graw Hill.
- LEDESMA NARVAEZ, M. (2009). Acceso a la jurisdicción contencioso administrativa. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 166.
- LEGALES, N. (2009). Guía Práctica de Impugnación Judicial de Acciones Administrativas. *Gaceta Jurídica*, 34.
- MONROY PALACIOS, J. J. (2002). *Bases para la formación de una teoría cautelar*. Lima: Comunidad.
- MONROY PALACIOS, J. J. (2002). *Bases para la formación de una teoría cautelar*. Lima: Comunidad.
- MONTERO AROCA, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional II - Proceso Civil*. Valencia: Tirant Lo

Blanch.

- PINEDA, B., DE ALVARADO, E. L., & DE CANALES, F. (1994). *Metodología de la investigación, manual para el desarrollo de personal de salud*, (Vol. Segunda Edición). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- PRIORI, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo* (cuarta ed.). Lima: Ara.
- PRIORI, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso administrativo* (cuarta ed.). Lima: Ara.
- PRIORI, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso administrativo* (cuarta ed.). Lima: Ara Editores.
- PRIORI, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso administrativo* (Cuarta ed.). Lima: Ara.
- PRIORI, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso administrativo* (cuarta ed.). Lima: Ara.
- PRIORI, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo* (4 ed.). Lima-Perú: Ara Editores.
- PRIORI, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso-administrativo* (cuarta ed.). Lima: Ara.
- PRIORI, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso-administrativo*. Lima: Ara.
- PROTO PISANI, A. (2018). *Lecciones de derecho procesal civil*. Lima: Palestra.
- RA, D. (1994). *How to Write & Publish a Scientific Paper*. Day RA, 4th ed.
- ROCCO, U. (1976). *Tratado de Derecho procesal civil* (Vol. 2). Bogotá-Buenos Aires: Temis-Depalma.
- SABINO, C. (1996). *El Proceso de Investigación*. Buenos Aires: Lumen – Humanitas.
- SABINO, C. A. (2014). *El proceso de Investigación*. Guatemala: Episteme.
- SANCHEZ, M. D. (2012-2013). DISEÑO DE INVESTIGACIÓN. PRINCIPIOS TEÓRICOMETODOLÓGICOS Y PRÁCTICOS PARA SU CONCRECIÓN. *Anuario*

Escuela de Archivología IV, 45.

TAPIA, R. H. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Jurista Editores.

TINTAYA CONDORI, P. (2015). *Operacionalización de las variables psicológicas*. Lima: Aportes metodológicos, filosóficos y culturales en psicología.

VAN DALEN, D. &. (1981). *Manual de técnicas de investigación*. Buenos Aires: Paidós.

VARGAS- MACHUCA, R. (2012). Los principios del proceso contencioso-administrativo. *Revista de derecho administrativo*, 31.

VARGAS MACHUCA, R. J. (2012).

https://www.google.com/search?q=principios+en+el+proceso+contencioso+administrativo&rlz=1C1PRFC_enPE828PE829&oq=&aqs=chrome.3.69i59i450l8.14543236j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8. Obtenido de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/13543/14168/#:~:text=Ahora%20bien%2C%20el%20Proceso%20Contencioso,igualdad%2C%20econom%C3%ADa%20procesal%2C%20etc.&text=3.1%20Principio%20de%20Integraci%C3%B3n>.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento: Evidencia la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si Cumple/No Cumple.</p>

			<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas, indica que son válidas, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si Cumple/No Cumple.</p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir, cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si Cumple/No Cumple.</p>

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/

				<p>o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No Cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si Cumple/No Cumple.</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple/No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No Cumple.</p>
--	--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
Finalmente, en referencia al sueldo a tomarse en cuenta para el pago del derecho establecido en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, existe norma expresa, cuando el artículo 10 del D.S. 051-90-PCM, señala: Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, aplica sobre la		
Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo, norma que en cuanto a su eficacia para precisar la ley del profesorado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el exp Nro.0432-1996-AA (02.12.96) que “el Decreto Supremo nro. 051-09-PCM conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211 inciso 20 de la constitución Política del año 1979, significándose con ello que su jerarquía legal, y por ende su capacidad modificatoria sobre la ley del profesorado era plenamente válida”, estableciendo en el fundamento tercero que “por consiguiente no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en	Doctrinarios	Si cumple
cuanto al tratamiento legal de las cosas, circunstancia que hace desestimable la presente acción..(..) Por estos fundamentos y administrando Justicia a nombre de la Nación:		
FALLO. Declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por DORIS LEONOR MOISÉS RÍOS contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS, sobre ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, a quien se le absuelve de la instancia HAGASESABER. -	normativos	Si cumple
	Jurisprudenciales	Si cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que resultan que son alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación de
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	37		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta			
							X		[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[1 - 4]	Muy baja			

		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Juzgado Especializado en lo Laboral



EXPEDIENTE: N° 269-2011

DEMANDANTE: DORIS LEONOR MOISÉS RÍOS

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ESPECIALISTA: SOLÓRZANO

SENTENCIA NRO. 177-2011

Independencia, cinco de agosto

Del arlo das mil once. -

VISTOS: Resulta de autos que a fojas al 30 al 34, DORIS LEONOR MOISÉS RÍOS interpone DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS, a fin de que declare la nulidad total de la Resolución Subgerencial Nro. 0654-2010-MDLO/GA/SGRHH, y la Resolución de Alcaldía N° 834-2010, subordinadamente se ordene el pago del 30% de Remuneración Total e Integras por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicios que tiene en el Magisterio, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley Profesorado Nro. 24029 y su modificatoria Ley 25212; señala que la accionan es profesora nombrada dentro del régimen que regula la Ley N° 24029 - Ley del

Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212; que, admitida la demanda mediante Resolución Nro. 01, se notifica y requiere a la comuna demandada la presentación del expediente administrativo, que, mediante escrito obrante a folios 60 al 63 de autos, proceden a contestar la demanda, solicitando se declare improcedente la demanda, por cuanto se debe considerar el artículo 9 del D.S. 051-91-PCM para el otorgamiento de este beneficio, que, mediante resolución Nro. 02 se declara saneado el proceso, se admiten los medios probatorios y se prescinde de la citación a audiencia, disponiéndose la remisión del expediente a la Fiscalía para el correspondiente dictamen; con fecha 24 de Junio del 2011, se emite dictamen por el Ministerio Público, siendo el estado de la causa la de sentenciar: -----

CONSIDERANDO: PRIMERO: DEL PROCESO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso administrativo, La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: DEL OBJETO DE LA DEMANDA: La presente demanda tiene por objeto SE declare la nulidad total de la Resolución Sub-gerencial Nro. 0654-2010/MDLO/GA/SGRHH y la Resolución de Alcaldía Nro. 834-2010, subordinadamente se disponga el pago del 30% de la remuneración total e integral de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que tiene, conforme lo establecen artículos 48 de la Ley del Profesorado Nro. 24029 y su modificatoria Ley 25212.

Sostiene que es profesora activa en el magisterio, de acuerdo al Artículo 48° de la Ley 24029o y su modificatoria N° 25212, que durante el tiempo que ha laborado no ha percibido el íntegro

total de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, abonándosele en su lugar el monto calculado sobre la base del artículo 8 del D.S. 051-91-PCM, es decir, remuneración total permanente, vulnerándose su derecho a percibir sobre la base de la remuneración total.

TERCERO: DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO: Conforme se advierte de la solicitud obrante a folios 42 al 44, de fecha 15 de Junio del 2010 la actora solicita, el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, teniendo en cuenta el artículo 48 de la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212, emitiéndose la Resolución Sub-gerencial Nro. 0554-2010-MDLO/GA/SGRRH, y en apelación la Resolución de Alcaldía Nro. 834-2010, declarando la improcedencia del pedido así como infundado el recurso de apelación interpuesto por la misma, dándose por agotada la vía administrativa.

CUARTO: DE LA BONIFICACIÓN EQUIVALENTE AL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASE: Conforme a la demanda, la actora sostiene que le corresponde el pago de 30% de remuneración total e integral por bonificación especial mensual por preparación de clases, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 24029 y modificatoria, Ley 25212-Ley del profesorado, puesto que se le paga con la remuneración total permanente, debiendo ser con la remuneración total (íntegro).

Pues bien, El artículo 48 de la Ley 24029, de fecha 20 de mayo del año 1990, señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**”, por otro lado, el art. 210 del D.S. 019-90-ED, establece que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**. La actora, sostiene que dicha remuneración total debe calcularse sobre la base del artículo 48 de la Ley Profesorado Nro. 24029 y su modificatoria Ley 25212, así como lo dispuesto por el

Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Al respecto, el Decreto supremo Nro. 051-91-PCM de fecha posterior a la ley 24029 (06 de marzo de 1991) norma reglamentaria orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, establece en el artículo 8, que, para efectos remunerativos se considera: a) remuneración total permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, b) remuneración total: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos **adicionales** otorgados por Ley expresa, las mismas que se dan para el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Si bien la norma citada establece que debe entenderse por remuneración total permanente y remuneración total, sin embargo, debe analizarse si en efecto corresponde a la actora se disponga el pago del 30% por bonificación por preparación de clase conforme a la remuneración total, es decir, remuneración íntegra.

QUINTO: DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO A LA REMUNERACIÓN TOTAL Y SU APLICACIÓN AL PRESENTE

CASO: El Tribunal Constitucional, en relación al concepto remuneración total para el caso de subsidio por fallecimiento, y que este Despacho toma como referencia, en diversas sentencias, como la Nro. 0501-2005-PA/TC, ha señalado “En reiterada jurisprudencia, el tribunal ha subrayado que los subsídios por fallecimiento de un familiar directo del servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144 y 145 del D. Sup. N° 005-90-PCM, deberán efectuarse en función de la remuneración total, y no sobre la base de la

remuneración total permanente”

Por otro lado, en la sentencia Nro. 1367-2004-AA/TC, en referencia a la asignación por cumplir tiempo de servicios ha señalado:

(fundamento 2).- De acuerdo con los artículos 52° de la Ley N.° 24029 y 213° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración a que se **refiere el segundo párrafo** del artículo 52° de la Ley N.° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada , el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM. En tal sentido, la bonificación por tiempo de servicios que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente (...)

Que, las diversas jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional si bien ha amparado el derecho de los trabajadores tanto para profesores como determinado personal bajo el régimen laboral público, a percibir la remuneración íntegra (total), en vez de la remuneración total permanente, como sin embargo, también es cierto, que, las sentencias en las que el Tribunal ha amparado la percepción de un beneficio conforme a la remuneración íntegra o total, ha sido expresamente para los rubros “asignación por cumplir 20, o 25 años de servicio, o por fallecimiento y luto, es decir, conceptos que se abonan **por única vez, y en forma específica para este rubro**, no pudiendo presumirse que por todo concepto que se otorgue al trabajador público como remuneración total permanente, deba otorgarse la remuneración total (íntegra), pues si vemos las normas anteriores respecto al profesorado, encontramos que el Decreto Supremo Nro. 041-2001-ED (norma hoy derogada) que cita el TC en la sentencia Nro. 1367-2004, dicha disposición legal señalaba: “(..) Precísese que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente, el Artículo 51 y segundo

párrafo del Artículo 52 de la ley N° 24029⁷ – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.”, es decir, se refería expresamente a las remuneraciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios.

Considera este despacho que las resoluciones recaídas en procesos Constitucionales donde el Supremo Interprete de la Constitución ha amparado el pago de determinados derechos laborales con la “remuneración total” a que se refiere el artículo 8, inciso b) del D.S. 051-90-PCM no implica su aplicación irrestricta para todo derecho económico, llámese asignación, bonificación, gratificación, remuneración, entre otros y que la propia ley especial lo establezca en base a la remuneración total, puesto que el propio reglamento de la ley del profesorado hace el distingo entre remuneración total y remuneración íntegra cuanto en su artículo 213 del reglamento de la ley del profesorado, señala “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte años.....” , por otro lado, el artículo 52 de la Ley del Profesorado, regula sobre remuneración total permanente y remuneración íntegra, ésta última cuando se disponga el pago por cumplimiento por año de servicios, entonces, razonar de otra manera implicaría que la asignar escolar, gratificaciones legales y otros beneficios que a la fecha hace referencia la ley del profesorado y que deben pagarse con la remuneración total permanente deban abonarse con la remuneración Íntegra, desconociendo la diferencia que efectúa la propia ley, violentándose el principio de legalidad, desconociendo así mismo las normas especiales que regulan los beneficios laborales de trabajadores del sector público, más aun cuando estos beneficios se encuentran sujetas a la ley General del Sistema Nacional del Presupuesto (Ley 28411) y a la Ley Marco del empleo público, ley 28175 (Art. IV del Preliminar) que señala todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, entonces, estando a los fundamentos expuestos, este Despacho considera que el pago de bonificación del 30% por

⁷ (...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, 30 años de servicios, los varones.

preparación de clase en virtud a la remuneración total que prevé el artículo 8, inciso b) del D.S. Nro. 051-90-PCM, deviene en Inamparable por los fundamentos expuestos.

Finalmente, en referencia al sueldo a tomarse en cuenta para el pago del derecho establecido en el artículo 48 de la Ley del Profesorado, existe norma expresa, cuando el artículo 10 del D.S. 051-90-PCM, señala: Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo, norma que en cuanto a su eficacia para precisar la ley del profesorado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el exp. Nro. 0432-1996-AA (02.12.96) que “el Decreto Supremo nro. 051-09-PCM conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211 inciso 20 de la constitución Política del año 1979, significándose con ello que su jerarquía legal, y por ende su capacidad modificatoria sobre la ley del profesorado era plenamente válida”, estableciendo en el fundamento tercero que “por consiguiente no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, circunstancia que hace desestimable la presente acción..(..)

Por estos fundamentos y administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO. Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por DORIS LEONOR MOISÉS RÍOS contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS, sobre ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, a quien se le absuelve de la instancia. HÁGASE SABER.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA NORTE
SALA CIVIL TRANSITORIA

EXPEDIENTE : 269-2011.0-901-JR-LA-01
DEMANDANTE : DORIS LEONOR MOISÉS RIOS
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS
MATERIA : PAGO DE BONIFICACIÓN (C.A.)
RELATOR : JORGE LEVANO MUCHOTRIGO
PROCEDENCIA : JUZGADO LABORAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: 06

Independencia, trece de Enero

del año dos mil doce

VISTA, la causa en audiencia pública, con informe oral, interviniendo como ponente la señora jueza superior **ZAPATA JAEN** conforme dispone el inciso 2° del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO**:

1. RESOLUCIÓN APELADA:

1.1. Según nota de atención de fojas 156, viene en apelación con efecto suspensivo la sentencia 177-2011, (fojas 91 a 95) de fecha 05 de Agosto de 2011, que declaro **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **DORIS LEONOR MOISÉS RIOS** contra **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS**, sobre **ACCIÓN DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**.

2. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La demandan, Doris Leonor Moisés Ríos interpone recurso de apelación (fs. 144 a 146), por

los siguientes argumentas:

2.1. El artículo 24° de la Constitución Política del Perú dispone que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; el artículo 51° dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente En el caso de la Ley 24029.

Ley del profesorado y su modificatoria, esta tiene jerarquía superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía.

2.2. el D.S. 051-91-PCM, resulta ser una norma reglamentaria que tiene menor jerarquía que la ley del profesorado, en cuyo artículo 48°, se establece que los profesores tienen derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, no siendo de aplicación el aludido D.S. 051-91-PCM que crea el concepto de remuneración total permanente.

3. ANTECEDENTES:

3.1. Mediante Resolución de Alcaldía 834-2010 de fecha 25 de Noviembre de 2010 (fs. 16 al 17), notificada a doña Doris Leonor Moisés Ríos el 18 de Diciembre de 2010, según cargo de notificación de fs. 18, se declaró infundado el recurso de apelación presentado por la servidora, contra la Resolución de Subgerencia 654-2010-MDLO/GA/SGRRHH (fs. 11), que declaró improcedente la solicitud de Pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total por aplicación del artículo 48° de la ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la ley N° 25212.

3.2. Doña Doris Leonor Moisés Ríos mediante demanda de fecha 7 de Abril de 2011 (fojas 30

a 34) solita se declare la nulidad de las resoluciones mencionadas en el párrafo que antecede, así como el pago de los devengados. Esta demanda fue admitida a trámite por resolución uno (fojas 35).

3.3. El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, contesto la demanda (fs. 60 a 63), alegando que el Decreto Supremo 051-91-PCM dispuso el pago de las bonificaciones que perciban los servidores en base al ingreso total de la remuneración total permanente, excepto las situación de hecho mencionadas en la misma resolución, dentro de las cuales no se encuentra el beneficio petitionado por la demandante. Adjunto a este escrito la demandada presento copia certificada del expediente administrativo.

3.4. Por resolución 2 (fs. 64 y 64) se tuvo por apersonada a la demandada a la instancia y por contestada la demanda. En dicha resolución también se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponiéndose se remita el expediente al Ministerio Publico a efecto que emita su dictamen.

3.5. Por resolución 3 (fs. 70) se tuvo por recibido el dictamen fiscal (fs. 67 a 69) disponiéndose la sentencia materia de apelación (fs. 91 a 95).

4. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

4.1. Determinar si los actos administrativos cuestionados adolecen de nulidad y como consecuencia de ello, si el demandante tiene derecho al pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, calculada en relación a la remuneración total (íntegra) que percibe.

5. EVALUACIÓN DEL COLEGIADO:

5.1. La acción contencioso administrativa tiene por finalidad controlar las actuaciones de la administración sobre los asuntos vinculados al derecho administrativo que causen estado, a fin de salvaguardar la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado y artículo 1° del D.S. 013-2008-JUS TUO de la ley 27584.

5.2. Es en virtud de esta regulación que el artículo 5° del aludido D.S. 013-2008-JUS, posibilita que los administrados que se consideren afectados con un determinado acto administrativo, demanden y obtengan la declaratoria de la nulidad del acto, teniéndose en cuenta que de pretenderse la nulidad, misma tendrá que fundamentarse en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

5.3. Sobre el tema bajo análisis, corresponde determinar si la norma contenida en el artículo 9° del D.S. 051-91-PCM que Prescribe que la remuneración total permanente como base de cálculo para las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos, resulta de aplicación para el cálculo de la bonificación de 30% mensual por preparación de clases y evaluación que concede a los docentes el artículo 48° de la ley 24029.

5.4. Al respecto, el Estado desde hace más de tres décadas ha venido realizando esfuerzos para establecer los niveles remunerativos de los trabajadores a su servicio en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, así quedó establecido desde la Constitución Política de 1979 (aunque la Constitución de 1993⁸ no incluye disposición alguna respecto a las remuneraciones del empleo público).

5.5. Dentro de este intento, se expidió el D. Leg. 276, que creó un sistema único de remuneraciones aplicable a todos los funcionarios y servidores públicos independientemente

⁸ Constitución Política de 1979. Artículo 60. Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado.

de la institución y lugar donde se prestaran los servicios. Otros regímenes propios de carrera, como los profesores y los profesionales de la salud, se debían sujetar al sistema único, pero gozando de beneficios regulados por su ley especial (entre ellas, la bonificación materia de análisis en este proceso). Posteriormente, por D.S. 057-86-PCM de 16 de Octubre 1986, se inició el proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones; en el año de 1989 con el D.S. 028-89-PCM, se produjo otro intento ordenador y posteriormente sobre esta base el D.S. 051-91-PCM estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones.

5.6. Ahora bien, este D.S. 051-91 PCM se encuentra vigente y tiene la condición norma legal, por haber sido emitida al amparo de la Constitución de 1979, la que otorgó al Presidente de la República facultades para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera. Esta condición del D.S. 051-91-PCM como norma con rango de ley también ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 432-96- AA⁹. así como en la sentencia 419-2001-AA (fundamento jurídico 3).

5.7. Revisados los documentos que se adjuntan a la demanda, así como el expediente administrativo, según las boletas de pago del demandante (fojas 5) en ella se consigna que ingresó a laborar como docente el 17 de septiembre de 1990, de tal manera que las normas que regulan su derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación, son la Ley del profesorado 24029 de 12 de Diciembre de 1984 (modificada por.. ley 25212), y su reglamento aprobado por D.S. 19-90 ED de 29 de Julio de 1990, así como también le es de aplicación lo dispuesto en el D.S. 051-91-PCM, vigente a la fecha.

⁹ “Que, el Decreto Supremo N° 51-91-PCM conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211° inciso 20° de la Constitución Política del año 1979, significándose con ello que su jerarquía legal, y por ende su capacidad modificatoria, sobre la Ley del profesorado era plenamente válida”.

5.8. En ambos dispositivos (art. 48° de la ley 24029 del 12 de diciembre de 1984, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 publicada el 20 de Mayo de 1990 y art. 210° del D.S. 19-90-ED) se regula que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

5.9. Por su parte el D.S. 051-91-PCM (del 4 de Marzo de 1991) en su artículo 8° hace la diferencia entre la remuneración total permanente y la remuneración total¹⁰, precisando en su artículo 9° que las bonificaciones que perciben los servidores otorgado en base a la remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, legislando de manera específica en su artículo 10° que la bonificación a que se refiere el artículo 48° de la Ley 24029, debe calcularse en base a la remuneración total permanente.

5.10. Así las cosas, el colegiado (apartándose la ponente de anterior criterio asumido) se inclina por reconocer que la bonificación por preparación de clase y evaluación a que tiene derecho el demandante se calcula en base a la remuneración total permanente a que alude el artículo 9° del D.S. 051-91-PCM, criterio que se adopta por las siguientes consideraciones:

1. El D.S. 051-91-PCM se encuentra vigente y tiene la condición de norma legal, por haber sido emitida al amparo de la Constitución 1979, la que otorgo al Presidente de la Republica facultades para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, condición reconocida por el Tribunal Constitucional, conforme quedo expresado en el párrafo 5.6.

2. No existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto a otorgar a los docentes esta bonificación sobre la base de la remuneración integra (total).

¹⁰ A) **Remuneración total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. B) **Remuneración Total.**- Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

3. Si el Tribunal Constitucional, para las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicio, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, ha establecido que dichos beneficios se calculan sobre la remuneración íntegra y no sobre la remuneración permanente¹¹, dichas decisiones se han sustentado en que el D.S. 041-2001-ED (de 19 de Junio 2001 y posteriormente derogada por D.S. 008-2005-ED) dispuso que el pago de dichos beneficios se realice sobre la base de la remuneración total y no sobre la remuneración permanente a que hace alusión el D.S. 051-91-PCM, por tanto existía una norma expresa que así lo establecía y en consecuencia las decisiones del Tribunal se sustentan exclusivamente en la aplicación de las normas vigentes.

4. El Tribunal del Servido Civil en reiteradas resoluciones¹², también ha resuelto que la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación realiza sobre la remuneración total y no en base a la remuneración permanente, atendiendo a que la ley del profesorado y su reglamento, resultan ser normas especiales que deben primar sobre la ley general (D.S. 051-91-PCM); sin embargo este argumento se desvanece por el hecho que el D.S. 051-91-PCM es de aplicación a todos los servidores del Estado y las disposiciones aplicables a los docentes, debían sujetarse también al sistema único conforme quedó dicho en el párrafo 5.5.

5. Además, el artículo 10° del D.S. 051-91-PCM, precisa que lo dispuesto en el artículo 48° de la ley del profesorado 24029, modificada por ley 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente de dicho decreto supremo. En consecuencia, esta resulta ser la norma especial aplicable al caso.

6. El primer párrafo del artículo 52° de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado 27209 vigente entre el año 2000 y el 2004, así como la 4° Disposición Transitoria de la Ley General

¹¹ Sentencia 1367-2004-AA/TC; 3534-2004-AA/TC y 2273-2004-AA/TC.

¹² Resolución 12499-2011-SERVIR/TSC de 27 de Diciembre de 2011; Resolución 11891-2011-SERVIR/TSC de 13 de Diciembre; Resolución 12154-2011-SERVIR/TSC de 20 de Diciembre de 2011; Resolución 11627-2011-SERVIR/TSC de 6 de Diciembre de 2011; Resolución 11527-2011-SERVIR/TSC de 29 de Noviembre de 2011.

del Sistema Nacional de Presupuesto 28411, Vigente a la fecha, señalada que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal, para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de dicha ley, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; no habiéndose expedido norma que modifique lo dispuesto en los artículos 8° a 10° del D.S. 051-91-PCM.

7. Si bien el Decreto Ley 25697 en su artículo 2° hace referencia al ingreso total permanente de los docentes, este concepto resulta ser distinto al de remuneración total y remuneración total permanente a que alude el D.S. 051-91-PCM.

5.1.1. Atendiendo a lo expuesto, al expedirse las resoluciones cuestionadas en este proceso, no se ha contravenido la Constitución, las leyes o normas reglamentarias alguna, por lo que la sentencia debe quedar confirmada.

Por tales candidaciones:

Primero: CONFIRMARON la sentencia 177-2011, (fojas 91 a 95) de fecha 05 de agosto de 2011, que declaró **INFUNDADA** la demanda interpuesta por DORIS LEONOR MOISÉS RIOS contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS, sobre ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Segundo: Notifíquese y devuélvase.

S.S.

Ayala Flores

Reynoso Edén



ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Proceso Contencioso Administrativo Especial-Pago de Bonificación y Reintegro, contenido en el expediente N° 00269-2011-0-0901-JR.-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Especializado en lo Laboral del Distrito Judicial del Cono Norte “Los Olivos” de Lima y en segunda instancia por la Sala Civil Transitoria de Lima Norte.

Por estas razones, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente

académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 24 de junio de 2021

Gary Van Moisés Rios
DNI N° 28316354